

336  
2g.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA SUPRIMIR EL ARTICULO 28 DE  
LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y  
ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO  
RELATIVO A LOS TITULOS DE CREDITO EMITIDOS  
EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
FINANCIERO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**ANA LILIA OLVERA ARIZMENDI**

**ASESOR: LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS**

**MÉXICO**

**1998**

**TESIS CON  
FALLA DE CUBIERTA**

269048



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias Señor por permitirme llegar a este momento,  
llena de salud y dicha, con los seres que más amo:

### **MIS PADRES**

MELITÓN OLVERA ANDRADE  
GRACIELA ARIZMENDI SÁNCHEZ.

Porque siempre han estado conmigo, brindándome  
su apoyo incondicional.

### **MIS HERMANOS**

CARLOS OLVERA ARIZMENDI  
MIGUEL ANGEL OLVERA ARIZMENDI  
NANCY OLVERA ARIZMENDI

### **Y A TODA MI FAMILIA**

Que de algún modo me han motivado para cumplir  
con esta meta, con toda mi gratitud y respeto.

Al Lic. MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA.

Por creer de mí, por la oportunidad que me dio  
y por los conocimientos que me transmitió.

Al Lic. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

Por el tiempo y paciencia que siempre me  
dedico.

Al Lic. JUAN JOSÉ MORENO SOLÉ.

Por todo el ánimo que siempre me ha brindado.

A mis **AMIGOS**, con los que siempre he contado:

Marisol, Bony, Vero, Xochitl, Luz, Adriana, Gina,  
Jovita, Oscar, Miguel, Martín, Susana, Alberto,  
Juan, Aaron, Araceli, Azeneth, Mónica, Manuel...

**PROPUESTA PARA SUPRIMIR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO RELATIVO A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

INTRODUCCIÓN..... I

**CAPITULO I.  
ANTECEDENTES LEGALES.**

<b>A.- TÍTULOS DE CRÉDITO.</b>	
1. LAS ORDENANZAS AL CÓDIGO DE LARES.....	1
2. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.....	11
3. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.....	13
4. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	13
<b>B.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.</b>	
1. REFORMAS Y ADICIONES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981 A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.....	14
2. REFORMAS Y ADICIONES DEL 14 DE ENERO DE 1985 A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.....	17
3. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.....	18

**CAPÍTULO II.  
ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL TÍTULO DE CRÉDITO,**

<b>A.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO.....</b>	<b>20</b>
<b>B.- CARACTERÍSTICAS.</b>	
1. AUTONOMÍA.....	23
2. LITERALIDAD.....	25
3. ABSTRACCIÓN.....	26
4. INCORPORACIÓN.....	27
5. LEGITIMACIÓN.....	28
6. EJECUTIVIDAD.....	30
7. CIRCULACIÓN.....	33
<b>C.- PRINCIPALES TÍTULOS DE CRÉDITO.</b>	
1. LETRA DE CAMBIO.....	34
2. CHEQUE.....	54
3. PAGARÉ.....	61
<b>D.- ACCIONES QUE DA LUGAR UN TÍTULO DE CRÉDITO.</b>	
1. ACCIONES CAMBIARIAS.....	65
2. ACCIÓN CAUSAL.....	67
3. ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.....	68
<b>E.- EXCEPCIONES OPONIBLES A UN TÍTULO DE CRÉDITO.....</b>	<b>69</b>
<b>F.- CIRCULACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.....</b>	<b>72</b>
1. ENDOSO EN BLANCO.....	79
2. ENDOSO EN PROPIEDAD.....	80
3. ENDOSO EN PROCURACIÓN.....	81
4. ENDOSO EN GARANTÍA.....	82

**CAPÍTULO III.**  
**ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

A.- CONCEPTO.....	83
B.- ELEMENTOS PERSONALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	93
C.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO LEASING.....	96
D.- LA OPERATIVIDAD DEL LEASING.....	98
E.- DE LA ACCIÓN EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	100
F.- EXCEPCIONES OPONIBLES A LOS DOCUMENTOS EJECUTIVOS.....	104
G.- DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS.....	105

**CAPITULO IV.**  
**EFFECTOS DE EJECUTIVIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ASÍ COMO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

A.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.....	110
B.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO COMO MEDIO SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO A SU EJECUTIVIDAD.....	115
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	128

## INTRODUCCIÓN.

La idea que me motivo a realizar el siguiente trabajo de investigación, se debe a la posible conducta procesal que puede llegar a tener una arrendadora financiera, en virtud de que su arrendataria le otorga una duplicidad de garantías, para que ésta última cumpla con la principal obligación derivada del leasing, que es el de pagar una renta por el uso y disfrute del bien arrendado.

Esa doble garantía, por un lado, se refiere concretamente a la suscripción de pagarés, los cuales tiene fuerza ejecutiva; y por el otro, esta misma característica, la encontramos el contrato de arrendamiento financiero.

A lo largo del presente trabajo de investigación, se irá conociendo el proceso que tuvo el título de crédito, para llegar, a nuestros días como lo conocemos, con sus características bien definidas y regulados por su propia ley.

También hablaremos de los antecedentes legales del contrato de arrendamiento financiero o leasing, el cual por ser una novedosa figura en la legislación mercantil, se consideran unicamente las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, desde su aparición, hasta que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, lo recoge para su regulación.

Asimismo se hizo un estudio dogmático tanto de los títulos de crédito como del arrendamiento financiero, para que al finalizar este trabajo, se tenga una visión completa y se diferencie los títulos de crédito con los títulos ejecutivos.

El principal objetivo de esta tesis es la modificación del artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que se propone una doble alternativa para su actualización, respecto de los pagarés suscritos en el contrato de arrendamiento financiero, que como veremos, no son los tradicionales títulos de crédito que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé, sino por el contrario, se trata de



documentos diversos cuya regulación tiene sus propias características.

Básicamente la intención de esta modificación que se propone, es de que no circulen los pagarés suscritos en el leasing, a efecto de que formen parte esencial del mencionado contrato, y no infrinja la garantía, que la propia Constitución establece, respecto de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

Finalmente, la modificación del referido artículo, traerá como consecuencia necesaria la modificación del artículo 48 de ley en comento, a efecto de establecer que el contrato de arrendamiento financiero, es el medio suficiente para garantizar el pago de las prestaciones a que se obligó el arrendatario.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES LEGALES.

### A.- TÍTULOS DE CRÉDITO. 1 DE LAS ORDENANZAS AL CÓDIGO DE LARES.

Para entrar al estudio del origen de los títulos de crédito es menester empezar hablar respecto de las actividades comerciales que se han vivido desde la aparición del hombre. Así tenemos que desde tiempos muy remotos y vistas las necesidades de los seres vivos para sobrevivir, se vieron en la imperiosa necesidad de intercambiar productos por los cuales les hicieran falta para proveer su sobrevivencia, es como surge el TRUEQUE, figura que sin ser necesariamente comercial, fue la que dio origen a las transacciones comerciales. Básicamente el trueque consistía en la voluntad de dos persona de entregarse recíprocamente un producto que a ambos les hiciera falta, y sin mas allá de un lucro o ganancia, sino el solo hecho de satisfacer sus propias necesidades. Con el tiempo y cubiertas las necesidad del hombre, existiendo con ello el exceso de producción, se crea la figura de la compra venta no monetaria es decir, se intercambian productos que tuvieran un valor común por aquellos impercederos fáciles de almacenar como era la semilla, los plumajes o las piedras preciosas por mencionar algunos de ellos.

La siguiente etapa de desarrollo del comercio fue precisamente la aparición de la moneda y con ello su acuñación. Época con gran auge, si tomamos en cuenta, que la moneda vino a substituir a aquéllos bienes impercederos de los que ya referimos y hasta el día de hoy cuenta con gran importancia, ya que en ella se descansa la economía de cualquier Estado. La moneda es el avance más importante en la época feudal, ya que en ella surge su acuñación, toda vez que cada señor feudal le inscribe textos y figuras identificables de los mismos y éstas monedas tienen la característica de la circulación, la cual por el material de elaboración, no sufren desgaste por el uso común y facilita las transacciones comerciales.

La última etapa del comercio y que en la actualidad la vivimos es la del crédito, figura cuyo vocablo de origen latín, *credere*, significa tener confianza o creer en la buena fe de una persona digna de ello. El crédito fue una solución natural de las necesidades de los comerciantes, ya que los mismos se ven en dificultades por las características de la moneda que circulaban, la cuales eran totalmente validas en el feudo de origen, pero saliendo del mismo, su valor adquisitivo se perdía y es que los comerciantes desarrollaban una actividad comercial en diferentes regiones por lo que en cada una de ellas recibían monedas que no siempre eran aceptadas, bien menciona, el maestro Carlos Dávalos Mejía, "...que todas aquellas monedas que no eran aceptadas por no serles útiles a los comerciantes, debían cambiarse por otras que si lo fueran, ante esta necesidad surge un personaje que da origen a las instituciones cambiarias de nuestra época: *el cambista o banquero*". "Éste se dedicaba a cambiar las monedas de las distintas regiones que eran aceptadas en ese lugar, y debido a su gran desarrollo se dio con ello el contrato *trayecticio*, el cual tiene su base en la confianza, ya que el comerciante entregaba su dinero al cambista, del cual recibe una orden escrita de pago a cambio de una venta, siendo esta operación contractual el antecedente histórico de los títulos de crédito".<sup>1</sup>

Gracias al trafico de comercio que empieza con las Cruzadas, los comerciantes principalmente, se ven obligados a regir dichas relaciones, para el caso de qué surgieran conflictos entre los mismos, se encontrarán en aptitudes para resolverlas, ya que su auge mercantil había alcanzado su mayor esplendor, toda vez que las operaciones comerciales ya no eran únicamente en la región de origen sino que ya también alcanzaban a llegar más allá de las fronteras, por ello el presente trabajo comienza con los antecedentes legales: *de las ordenanzas al Código de Lares*.

Entendemos a las *ordenanzas* como "un conjunto de preceptos que refieren a una misma materia, un breviario de leyes promulgadas en un mismo tiempo"<sup>2</sup>, o más aún, a concepto de los

---

<sup>1</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. Títulos y contratos de Crédito, Quiebras. Segunda Edición. Edit. Harla. México 1992. Pag. 12.

<sup>2</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Programa Educativo Visual. S.A. de C.V. 1992. Pag. 886.

juristas De Pina y De Pina Vara, "las *ordenanzas*, es aquél conjunto de normas relativas a una rama de la administración pública, y la misma se emplea como sinónimo de reglamento".<sup>3</sup>

El comercio, que siempre se ha identificado como una actividad dinámica cuyas relaciones guardan cierta uniformidad, y para evitar la falta de seguridad o la anarquía en la relaciones mercantiles los comerciantes, para la protección y fomento de dichas actividades se agruparon en *Universidades o Hermandades*, los cuales estaban generalmente organizadas, siendo la "costumbre" la fuente original para la interpretación y en su caso, para dirimir las relaciones mercantiles en caso de conflictos. "Éstas Universidades buscaban primordialmente, organizar ferias y mercados, para proteger a sus agremiados en el extranjero como a sus intereses y mucho tuvieron que ver con las soluciones de problemas derivados del comercio, ya que sus autoridades servían de verdaderos árbitros, situaciones que provocaron todavía una verdadera administración de justicia, que al principio fue sin formalidades con el tiempo se fue conformando de manera más profesional, pero lo más importante fue la coherencia que tuvieron, ya que las autoridades de gobierno veían prudente que así fuera".<sup>4</sup>

De las primeras ordenanzas que se tiene conocimiento, fueron las reglamentadas en el "*Consulado de Mar*", aproximadamente del siglo XIV, de origen español, el cual fue redactado principalmente a base de la jurisprudencia del tribunal marítimo de Barcelona y es la fuente reconocida de los cuerpos legales locales en materia mercantil. Poco se sabe de estas ordenanzas, pero según parece una persona llamada escribano, tenía a su cargo registrar las sentencias en rollos de pergamino, sin embargo ésta compilación no tenía fuerza obligatoria ya que no se encontraba sancionada por el poder público y "sólo se contienen definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo

---

<sup>3</sup> De Pina y De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. Pag. 390.

<sup>4</sup> Jesús Mantilla Martínez. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho Mercantil UNAM. México, 1983. Pag. 4.

tiempo los usos existentes. No hay ahí ninguna regla de carácter de mandato".<sup>5</sup>

Sin embargo, la aportación de España respecto a la actividad jurisdiccional no quedo ahí, ya que la progresión legislativa fue enorme, dado que sus cuerpos legales en materia mercantil fueron famosos, sobre todo en las Villas de Barcelona, Burgos, la Casa de Contratación de Sevilla y las ordenanzas de Bilbao, de las que se tiene muy poca información, sin embargo la que influyo decisivamente por su contenido y trascendencia son las de Bilbao, y en ellas concentraremos la mayor parte de este título.

Sobre las *Ordenanzas de Barcelona*, podemos decir que una de las más antiguas y completas de Europa, dando lugar a una apreciable labor legislativa, debido en parte a los reyes de Aragón y en parte a los propios mercaderes y a las autoridades municipales. Entre los años de 1436 y 1484, se publicaron en Barcelona las primeras ordenanzas en que se regula el seguro marítimo, importante aportación de esta figura jurídica, que hasta la fecha se encuentra vigente en nuestra legislación.

"Fue en el año de 1494, cuando los Reyes Católicos confirieron privilegios a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos 'para que tengan jurisdicción de poder conocer y que conozcan de las diferencias y debates que hubieran entre Mercader y Mercader y sus compañeros Factores, sobre el tratar de las Mercaderías...' y para que hicieran las Ordenanzas 'cumplideras al bien y conservación de la Mercadería', sometiéndolas a la sanción regia..."<sup>6</sup> Además, de las materias mercantil, terrestre y marítima, tratan extensamente sobre los seguros y averías.

Posteriormente las ordenanzas formadas por el Consulado de Sevilla, establecidas en 1539 y las cuales aprobó Carlos I en 1554, como más interesantes y completas, figuran entre ellas las relativas al seguro. Cabe mencionar que la Casa de Contratación de Sevilla

---

<sup>5</sup> Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978. Pag. 31-32.

<sup>6</sup> CFR Roberto L. Mantilla Molina. Ob cit. Pag. 11.

en su principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias, respecto del cual conservo por mucho tiempo gran importancia.

Pero las que destacan, sobre todo por su mayor importancia son las *Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao*. "De las cuales se distinguen tres etapas de evolución: la primitiva, la antigua y la nueva. Las ordenanzas *primitivas* fueron redactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes con la intervención y consentimiento del corregidor. Las *antiguas* formadas ya por los consulados, fueron confirmadas por Felipe II en 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII... Las *nuevas*, formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisadas por una comisión que se designó, al efecto recibieron la confirmación de Felipe V en 2 de diciembre de 1737".<sup>7</sup>

Al transcurso del presente estudio, veremos como por su importancia las Ordenanzas de Bilbao son las más importantes, ya que regulan todas las instituciones de comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se encontraban en figuras como la letra de cambio, sobre suspensión de pagos, quiebras y usos mercantiles como las comisiones, por nombrar algunas figuras. Por ello se han considerado a las mismas, dignas de ejemplo, como si se tratase de un verdadero código, porque si bien es cierto que fueron creadas para la Villa de Bilbao, traspasaron sus fronteras, cuya jurisdicción abarcaron toda España y hasta las colonias de América, y son en la actualidad la base de algunas legislaciones mercantiles.

También en las Ordenanzas de Bilbao se aprecia la estructura administrativa que establecieron sobre un control gubernamental indirecto, ya que el consulado representaba los intereses de un sector oligárquico, el cual trascendió lo económico para incrustarse en lo político.

"Las 'confirmaciones reales' y decretos del monarca, así como las 'cédulas' expedidas, son el resultado y formalidad que convertirían a las ordenanzas en verdadero derecho".<sup>8</sup> Dada a su

---

<sup>7</sup> CFR Felipe de J. Tena. Ob cit. Pag. 38.

<sup>8</sup> Jesús Mantilla Martínez. Ob cit. Pag. 9.

gran utilidad las ordenanzas tuvieron que darse a conocer, por su carácter obligatorio, ya que no solamente eran una fuente de consulta sino una normatividad para todos los actos comerciales dentro de una determinada jurisdicción.

La estructura de las nuevas ordenanzas, respetaron un método y un orden, ya que es una muestra de un sistema codificador moderno, de fácil uso, claridad importante, fuente para futuros quehaceres legislativos, como fue el caso de varios códigos de comercio, aún vigentes. Las ordenanzas muestran 29 capítulos, y para nosotros cuyo estudio es el de los títulos de crédito es la marcada con el número '13 de las letras de cambio'. "Los títulos de crédito y el deseo de unificarlos a los usos corrientes del continente europeo es tema de gran interés para validar las facilidades y flexibilidades que se les debe dar a la circulación y autonomía de los documentos comerciales"<sup>9</sup>

El capítulo específico de los títulos de crédito, los llamados títulos valores y otros documentos representativos o probatorios fueron regulados de una manera muy detallada en las ordenanzas de mérito, su regulación justifica ciertos procederes en base al análisis comparativo de costumbres arraigadas tanto en España como en otras entidades, situación que manifiesta la tendencia de unificar los criterios a nivel internacional sobre estas figuras jurídicas, que por excelencia y debido a su perfecta estructura, hoy en día siguen vigentes.

Las ordenanzas de Bilbao ya dan a ciertos títulos de crédito su carácter de documentos ejecutivos. "Como sucede en la moderna legislación mercantil, éstos títulos eran 'cosas mercantiles' y, su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación, etc. eran 'cosas de comercio'"<sup>10</sup>.

El capítulo trece de las Ordenanzas acumula en sus 60 párrafos toda la teoría y práctica del título de crédito denominado "letra de cambio" y el cual define a dicha figura jurídica de la siguiente manera:

---

<sup>9</sup> Ídem. Pag. 20.

<sup>10</sup> Ídem. Pag. 51.

*“Las letras de cambio son unos aspectos que comprenden á los libradores, y á todos los endosadores (sic.) y aceptantantes, si los huviere (sic), para quedar como quedan, y cada uno en solidum, obligados á pagar la suma que contenga”.<sup>11</sup>*

Ya en esta época, las letras de cambio estaban conformadas como actualmente las conocemos, toda vez que en las Ordenanzas de Bilbao contemplan sus requisitos: el endoso, la ejecutividad, el vencimiento, las acciones a que da lugar, su reposición.

Para finalizar el estudio de las Ordenanzas de Bilbao, cabe mencionar que las mismas son una manifestación de un sistema casuístico, de un grupo de personas llamadas comerciantes, que sabía lo importante de contar con una legislación, la cual fue realizada por generaciones, las que sufrieron su adaptación según la época en que tenían vigencia además de que su aplicación fue más allá de las fronteras de la Villa de Bilbao, que éstas principalmente, fueron en su momento el sostén de la economía peninsular. Las ordenanzas tienden a hacer una clara manifestación de un Derecho mercantil subjetivo, pero en su aplicación, no toman en cuenta la calidad de la persona a quien se le aplican, sino lo importante es el acto de comercio, por ello la mayoría de las legislaciones comerciales del siglo XIX, toman su base en estas ordenanzas.

“Debido a las grandes conquistas, principalmente las españolas, su derecho que en la fecha regia fue adoptado tanto por las colonias de América como por las Indias, legislaciones que se aplicaban según las circunstancias, por ese motivo desde el año de 1552 se comenzó a tratar recopilar las leyes y provisiones para el buen gobierno de las Indias, y fue en el año de 1680 en época de Carlos II quien dio a la colección llamada *Recopilación de Indias* toda la fuerza y autoridad necesaria, poca información se tiene respecto de estas ordenanzas, sin embargo, podemos decir que se aplicaban en primer lugar las leyes creadas por ellas, y en su

---

<sup>11</sup> Ídem. Pag. 53. Cabe hacer mención que el autor de esta obra, al transcribir los textos de las ordenanzas, respeto la redacción original así como la ortografía de la época.



defecto las de Castilla como subsidiarias o supletorias".<sup>12</sup> Por ello en dicha recopilación sus leyes eran las aplicadas en pleitos y negocios que se suscitaban, sin importar que fueran contrarias a otras leyes y pragmáticas a las leyes de Castilla.

Otro momento histórico respecto a la legislación mercantil, fue la creación de las *Ordenanzas de Colbert*, la primera de marzo 1673 trata del comercio terrestre y la segunda de agosto de 1681, versa sobre el comercio marítimo, siendo las mismas un verdadero código mercantil, las importantes y trascendentes fueron fundamental del Código de Napoleón, del cual más adelante referiremos.

"Conforme a la Ordenanza de Colbert, la letra estaba ligada al contrato de cambio, cuya existencia era un supuesto para su emisión; tenía siempre el carácter de acto de comercio, por lo que se inició la tendencia a dar carácter objetivo al derecho mercantil, pues se presumía que era comerciante todo aquel que la expedía; se daba, en el régimen de la Ordenanza, gran importancia a la existencia de una provisión en poder de la persona que habría de pagar el documento".<sup>13</sup>

Al surgir las Ordenanzas de Colbert, y principalmente la primera, se nota el principio de la subjetividad, es decir que en cuestiones relativas a la letra de cambio, no importaba el carácter, profesión u oficio de las personas que las suscribían, tan es así que se sometían a la competencia de los tribunales mercantiles, sin embargo ya se empiezan a notar los principios de un derecho objetivo, al ser éstas la base del primer Código de Francia, el derecho subjetivo se tronca objetivo, para dar paso a reglamentar los actos que el legislador reputa mercantiles sin importar la calidad de la persona que los ejecuta.

Con el paso del tiempo las Ordenanzas a estudio, no pudieron satisfacer las aspiraciones y necesidades de Francia, determinando la creación de una comitiva para la revisión general de las leyes mercantiles en el año de 1787 para dar paso a la creación del Código Napoleónico.

---

<sup>12</sup> José María Álvarez. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Tomo II. Pag. 79.

<sup>13</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Títulos de Crédito Cambiarios. Edit. Porrúa S.A., México, 1977 Pag. 6.

Debido a la Revolución francesa, el estudio y revisión de la legislación mercantil en Francia se pospuso durante años, y no fue hasta que la comisión encargada de ello, tras las discusiones habidas en el año de 1807, el proyecto se trasformo en el ley, comenzando a regir el 1º de enero de 1808, fecha de promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés. Pocas innovaciones introdujeron en él sus redactores, ya que la mayor parte de las disposiciones que contenía, fueron tomadas del edicto de 1673, de la Ordenanza de 1681 y de diversos reglamentos posteriores y respecto a las nuevas disposiciones, fueron producto de la experiencia o expresión de anhelos emitidos por las grandes plazas de comercio.

Bien dice el jurista Roberto L. Mantilla Molina: "Con este código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: es el realizar actos de comercio, y no la calidad de comerciante, lo que determina la competencia de las tribunales mercantiles y la aplicación del Código. Sin embargo el elemento subjetivo no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comercial, y la calidad de comerciantes no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio: no depende, de manera alguna, la pertenencia a un gremio o estar inscrito en la matricula de mercaderes".<sup>14</sup>

Esta característica de objetividad que se le da al Código de Francia, es el avance más importante de la época respecto a las legislación del acto de comercio, toda vez que antes solo se regulaba la posición del comerciante dentro de una universidad o hermandad, dejando a un lado el acto jurídico que se celebrado.

Ha pesar de haber transcurrido más de cien años de la creación de dicho Código, su estructura fundamental no ha cambiado y debido a las conquistas napoleónicas, la legislación francesa, fue el modelo más preciso a seguir de las legislaciones mercantiles actuales.

---

<sup>14</sup> Ídem. Pag. 8.

Debido a la dominación de las ordenanzas de Bilbao, estas traspasaron su jurisdicción hasta llegar a los pueblos hispanos, en virtud de ello y que en la Nueva España el comercio estaba en su florecimiento, en este territorio conquistado por España, se vio en la necesidad de legislar respecto de las relaciones mercantiles a consecuencia del tráfico de comercio que se extendía día a día, por ello surgieron a la vida jurídica las *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España*, las cuales se constituyeron hacia el año de 1592 autorizada por la Real cédula de Felipe II y confirmada por él mismo en 1594.

Una vez consumada la Independencia en nuestro país y que a la fecha de dicha consumación seguían aún rigiendo dichas ordenanzas y "sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1° de julio de 1842. La primera suprimió a los consulados y dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común asistido de dos colegas comerciantes. La segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles, de crear además las juntas de comercio. Finalmente el último decreto, su objeto fue hacer más expedita la administración de la justicia en el ramo de comercio, aumentado de una a dos salas del tribunal mercantil de la ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento".<sup>15</sup>

Por decreto del 22 de enero de 1822 se nombró una comisión encargada de redactar un código de comercio y no fue hasta el año de 1854 el 16 de mayo y en último gobierno de Santa Anna, que apareció el primer Código de Comercio Nacional, le cual tiene sus principios fundamentales en el Código Francés y Español.

Su nombre se debe al jurista que lo elaboro Don Teodosio Lares, por ello el Código de Comercio de 1854 es mejor conocido como el *Código de Lares*, el cual consta de 1091 artículos además de superar en todos los aspectos a las Ordenanzas de Bilbao. desafortunadamente la vida de este código fue efímera, ya que el mismo estuvo en vigencia por el corto periodo de año y medio, al

---

<sup>15</sup> Felipe de J. Tena. Ob cit. Pag. 44-45.

caer el régimen santanista, restableciéndose con ello las ya citadas ordenanzas.

## 2. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.

La elaboración de los cuerpos legislativos para la materia mercantil, no quedo como simples proyectos, ya que después de la derogación del Código de Lares, el principal objetivo fue la codificación respecto a la materia a estudio, por ello en el decreto publicado el 14 de diciembre de 1883 respecto de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirió al congreso la facultad de legislar en materia de comercio, dando origen al primer código federal que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, quedando derogadas desde entonces todas aquellas leyes y reglamentos relativos a la materia.

Ahora bien, respecto al tema de estudio y tratándose de los títulos de crédito, el Código de 1884 rige dichos documentos, como actos de comercio mercantiles, por ello en su artículo 13 menciona que "son actos mercantiles aquellos que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial. en consecuencia se reputan actos de comercio:.. V.- Los vales, pagarés, cartas-órdenes, de crédito y otros documentos extendidos al portador, letras de cambio y demás documentos á la orden".<sup>16</sup>

El Código de Comercio del 84 tiene un título especial sobre la regulación de los títulos de crédito, y en los capítulos respectivos, habla del contrato de cambio, del mandato a la orden y de los mandatos de pago llamados cheques.

Durante el análisis del multicitado código, y de las disposiciones que el mismo prevé, las más sobresalientes, son precisamente como define a estos tres tipo de títulos de crédito, que por su importancia son los principales, así tenemos lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Manuel Dublan y José María Lozano. Legislación Mexicana, De las disposiciones legislativas. Edición Oficial. Tomo XV, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y comp. México, 1886. Pag. 572-573.

“Art. 734.- Cambio es un contrato por el cual una de las partes, mediante el valor que recibe, se le data en cuenta, ó se le ofrece cubrir después, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á la vista ó á plazo.

“Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

“Art. 912.- Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae, de entregar á la orden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

“Art. 918.- Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque”.<sup>17</sup>

La legislación mercantil que tuvo lugar el año de 1884, ya diferenciaba los tipos de títulos de crédito, cosa que en nuestro estudio no había aparecido hasta éste Código de Comercio, claro que al ser la letra de cambio o contrato de cambio como se le conocía en esa etapa mercantil, el documento más importante la mayor atención y normatividad son para él, y por supuesto al pagaré y cheque se les aplica las normas relativas al contrato de cambio en todo lo que tiene que ver con su aplicación e interpretación.

Conforme al estudio de este ordenamiento, también podemos observar que en el mismo se regula que todas las personas pueden obligarse civil o mercantilmente, sin que sea de prioridad tener la calidad de comerciante, notamos nuevamente el aspecto objetivo de la legislación y no el subjetivo, como lo tuvieron los primeros ordenamientos que analizamos.

Debido a su poco dinamismo, imperfecciones y a las dificultades que en la práctica se suscitaron, sin pasar por alto sus buenos aciertos, dicha codificación tuvo una vigencia corta, ya que por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó

---

<sup>17</sup> Ídem. Cabe mencionar que los artículos son tomados de su obra íntegramente, respetando la ortografía de la época en que se redactó.

al Ejecutivo, para reformarlo parcial o totalmente, cuestión que se encomendó a una comisión encargada de la realización del proyecto del Código de Comercio, vigente desde 1º de enero de 1889.

### 3. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.

Poco tiempo después de la abrogación del Código de Comercio de 1884, el Congreso de la Unión, autorizó al Ejecutivo para que se encargara de la redacción de un nuevo Código de Comercio, el cual entro en vigor el 1º de enero de 1890, mismo que sigue vigente.

Nuestro Código actual esta calcado en el español de 1885, el cual es tomado casi literalmente en algunas de las figuras jurídicas que prevé, pero sin dejar de tener influencia de otras legislaciones como el Código Francés.

El Código de Comercio del 89, así como los ordenamientos que han surgido del mismo, tienen su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y a pesar de que el código en cita no ha sido abrogado en su totalidad, ha dado paso a la creación de otras legislaciones como los son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entre otras.

### 4. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Fue el 27 de agosto de 1932 que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que dio origen a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y bajo el sexenio del Ingiero Pascual Ortiz Rubio.

Dice el maestro Roberto L. Mantilla Molina, "que esta ley es la primera en el mundo, a lo que yo sé, que de una manera general y sistemática, regula toda la materia de los títulos de crédito".<sup>18</sup> La cual viene a surgir como una necesidad de lo extenso que son los documentos cambiarios, según el propio jurista citado, fue creada después de la firma de los tratados de Ginebra sobre la letra de cambio y el cheque, y que concuerda en muchos casos con la ley Uniforme de Ginebra.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a pesar de lo novedoso y contemporáneo que pudiera ser, tiene un antecedente aún más fuerte que la propia Ley Uniforme de Ginebra, siendo las Ordenanzas de Bilbao, ya que desde esa época se regulaban los títulos de crédito con sus requisitos, características, endosos, ejecutividad, clases de títulos...

Y es el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que define a los títulos de crédito como cosas mercantiles y por lo cual todo lo referente a los mismos son actos de comercio; asimismo regula la letra de cambio, sin la necesidad de que surjan como consecuencia de un contrato trayecticio y de que exista una relación subyacente; en lo que toca al pagaré y cheque, ya no los regula como mandato a la orden y mandato de pago respectivamente.

## **B. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

### **1. REFORMAS Y ADICIONES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981 A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.**

Para poder entrar al estudio de los antecedente jurídicos del contrato de arrendamiento financiero, es necesarios precisar que es un contrato y un crédito. "El crédito es una operación de cambio de un bien o de un servicio presente para un bien o servicio futuro"<sup>19</sup>, es decir, el crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo

---

<sup>18</sup> Ídem. Pag. 14.

<sup>19</sup> Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario. Primera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978 Pag. 1

a cambio de la promesa de reembolsar éste más su interés, en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

El "crédito" deviene del latín *creyere*, que significa tener fe o confianza en una persona, cuya aceptación es la más conocida y utilizada por aquellos estudiosos del crédito. Sin embargo el crédito tiene diversos sentidos, en virtud de que es una figura que no sólo se prevé en el mundo jurídico sino que además en el mundo económico, de allí que la economía signifique el cambio de un bien o servicio presente por un bien o servicio futuro.

"El crédito se exterioriza en documentos, en papeles, que lo representan y que se expresan en dinero, y son los bancos como empresas económicas, los creadores e intermediarios de medios de pago. Los bancos venden y compran dinero -crédito, lo crean y los transforman. Han sido y son empresas imprescindibles de una economía monetaria. Así se devuelve el ciclo económico en el mundo capitalista y ello destaca el papel de motor de desarrollo económico que juega el crédito".<sup>20</sup>

La mayoría de los historiadores han concluido que el crédito es tan viejo como el comercio, por lo cual las mismas actividades de los mercaderes han hecho que nazca el crédito, al principio basándose en la fe o confianza de manera espontánea y sin requisito alguno; sin embargo, la necesidad de la actividad crediticia fue reconocida por las autoridades y con ello investirlo de una forma que no dejara duda alguna sobre la existencia del crédito concedido.

Casi todas las doctrinas, así como la regulación comercial han coincidido desde tiempos remotos, que la observancia de formalidades o requisitos en materia de derecho mercantil, en principio, no es condición de existencia y validez de actos jurídicos, en virtud de que solo reconoce e importa la manera en que cada sujeto desee obligarse, en el entendido de que respeten los principios fundamentales de Derecho y el orden común. Luego

---

<sup>20</sup> Carlos Gilberto Villegas. El Crédito bancario. Edit. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1988. Pag. 2.



entonces. el contrato es el "acuerdo de voluntades" y no en el documento en que se manifiesta.

Realmente el contrato a estudio, es un contrato novedoso en virtud de tener un vida jurídica relativamente corta, que se aproxima a treinta años, teniendo su origen en Estados Unidos de Norteamérica, y es más conocido como *leasing*, palabra inglesa que significa en español arrendar o alquilar. "Siendo el leasing, una típica operación de crédito a mediano o largo plazo que tiene lugar entre una entidad financiera y una empresa comercial, industrial o de servicios interesada en incorporar, renovar o modernizar sus maquinarias, equipos o instalaciones para la obtención de mejores niveles de producción".<sup>21</sup>

Para 1960, en que el leasing había probado su eficacia en su país de origen, se empezó a explotar su fórmula en Europa. En México, su primera regulación la vemos en la reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que tuvo lugar el 30 de diciembre de 1981, en la cual decretó que se debería de reglamentar el contrato de arrendamiento financiero y a propuesta por el entonces presidente de nuestro país, Licenciado José López Portillo, así en su artículo tercero facultó primeramente, a las arrendadora financiera en los términos siguientes:<sup>22</sup> "Artículo 3º II Arrendadora Financieras: Estas organizaciones para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y quedarán sujetas a su vigilancia; sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los almacenes generales de depósito y a las arrendadora financieras, en el artículo 47..."

Así, durante el decreto que tuvo dicha ley para el efecto de regular a las arrendadoras financieras y con ellas el arrendamiento financiero, conceptúo lo que es, de lo que trata y los fines de la celebración de tal contrato, así lo definió en su artículo 63:<sup>23</sup> "Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral,

---

<sup>21</sup> Ídem. Pag. 69.

<sup>22</sup> Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1981. Pag. 32.

<sup>23</sup> Ídem.

obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato algunas de las opciones terminales a que se refiere este Ley...”.

Durante la secuela de estudio veremos que a pesar de que la ley que rige el contrato en comento ha sufrido modificaciones, ha pasado casi íntegramente en concepto y características, tan es así que ya en dicho decreto se preveía la posibilidad de otorgar títulos de crédito como medio de garantía para el pago de las prestaciones a que se comprometía el arrendatario, así pues éste firmaría uno o varios pagarés según se conviniera, los cuales cubrirían el monto global de la renta y sus vencimiento deberán ser con antelación a la terminación del contrato.

Así tenemos, que esta ley que empezó a regir uno de los contratos más importantes que a la fecha han surgido y de los cuales las personas tanto físicas como morales se han apoyado para poder mejorar las condiciones de su producción dentro de la empresa comercial, ha venido a sofisticar el modo de adquirir bienes con la posibilidad de llegar a ser sus propietarios, o bien ser entregados a la arrendadora al término del plazo del contrato, sin embargo su regulación no ha quedado ahí, tan es así que poco tiempo después surgió un decreto que la vino a modificar, teniendo lugar el mismo el 14 de enero de 1985.

## 2.- REFORMAS Y ADICIONES DEL 14 DE ENERO DE 1985 A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Fue en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1985 que tuvieron lugar las reformas y adiciones a la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y con ello el nombre de la ley quedando como Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con ello varía la estructura y organización de la Ley, sin embargo el fondo es el mismo, así tenemos que el artículo 63 que definía al contrato de arrendamiento financiero, es ahora el artículo 25; el 64 paso a ser el 26 siendo el que faculta a las arrendadoras a la suscripción de títulos de crédito como garantías, numerales ambos que se transcriben en los mismos términos; pero la novedad en este decreto fue la modificación del artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que dice:

“ARTÍCULO 48.- El contrato o documentos en el que se haga constar los créditos o en su caso arrendamientos financieros, que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito”.<sup>24</sup>

Con este artículo que acabamos de transcribir, observamos la facultad que tienen las arrendadoras para convertir el contrato de arrendamiento financiero junto con la certificación que emite el contador en un título ejecutivo y con ello el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil.

### 3.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

“Después del decreto del 14 de enero de 1985, la ley en cita ha sufrido varias modificaciones, ha derogado leyes y ha dado lugar a la creación de otras más, así podemos mencionar los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 1990, 15 de julio de 1993, 23 de diciembre de 1993, 17 de noviembre de 1995 y la más reciente el 30 de abril de 1996”.<sup>25</sup> Sin embargo para el estudio que realizamos el único decreto que modifica los numerales base del presente trabajo es el cometido el

---

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Legislación de Banca, Crédito y Actividades Conexas. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Pag. 287-280 D.

15 de julio de 1993, en el cual introduce al factoraje financiero, figura jurídica que no analizaremos por no estar contemplada en los puntos en estudio.

A pesar de la modificación a la que hemos hecho mención, esta no altero en el fondo la norma que prevé el contrato de arrendamiento financiero, lo único que hizo fue entre mezclar el factoraje financiero, posiblemente lo que motivó el ánimo del juzgador fue que ambas figuras jurídicas tiene características análogas y no necesitan de un capítulo especial.

Cabe mencionar que la ley se encuentra vigente, y será la base para poder determinar si realmente se contravienen normas de orden publico y den lugar a que exista una duplicidad de garantías, y con ello la posibilidad de un doble cobro por parte de la arrendadora.

Por último, "en México, parece ser que la primera sociedad que operó como arrendadora financiera fue en 1861, Interamericana de Arrendadoras S.A. El contrato fue considerado por la autoridades sólo para efectos fiscales".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> CFR Oscar Vasquez del Mercado. Contratos Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A. México 1997. Pag. 533.

## CAPÍTULO II. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

### A. DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO.

La *denominación* de los títulos de crédito no debería de suscitar contradicciones, porque es la propia ley la que así los especifica; "el antecedente remoto del concepto de título de crédito esta en Savigny, quien aporó la idea del derecho incorporado en el documento y en Brunner y Jacobi, que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación. El antecedente inmediato está en Vivante quien afirma que 'El título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo...'"<sup>27</sup>

Sin embargo, a través del estudio de este tipo de documento se ha suscitado una serie de contradicciones respecto a su denominación, ya que a últimas fechas se ha dado por usar a los juristas la *denominación de título-valor*, verbigracia Rodríguez y Rodríguez, Garrigues, Mantilla Molina, Felipe de J. Tena, por mencionar algunos.

La expresión de título-valor es la traducción de la expresión alemana "Wertpapiere", cuya denominación no sólo incluye los documentos que para el sistema italiano constituyen títulos de crédito, sino también los llamados títulos impropios. "Esta denominación empezó a ser tímidamente utilizada por la Ordenanza General de Cambio, adaptada en Leipzig, desde 1848 por toda Alemania, pero no fue sino hasta 1882 con la publicación de su estudio en torno a los derechos de cambio que Brunner le otorga carta de naturalización en el derecho germano".<sup>28</sup>

Aquellos doctrinarios del derecho que defienden la expresión de título-valor, la hacen consistir en que dicha denominación engloba a todos los documentos que representan valores, incluido

---

<sup>27</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Los Títulos de Crédito. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1997. Pag. 10.

<sup>28</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 58.

como uno de ellos al crédito, ya que basan su razonamiento en que los títulos valores son el género, y los títulos de crédito la especie, en virtud de que esta última denominación involucra en su concepto derechos de muy diversa índole; pero también no es menos cierto, que el nombre de títulos de crédito es el que el sistema mexicano adopta, ya es utilizado por la Corte, los Colegiados, las dependencias del Ejecutivo y fundamentalmente por las leyes, y sin embargo en la legislación mexicana el único ordenamiento que refiere la expresión de título-valor es la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Respecto de la *naturaleza jurídica del título de crédito*, la cual se prevé en el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que “son cosas mercantiles los títulos de crédito”; sin embargo, pese a que la expresión ha sido severamente criticada y principalmente por Pallares, es importante aclarar que la propia ley no tienen determinado que son las “cosas mercantiles”, por su parte, el referido jurista manifiesta que las cosas mercantiles “son aquellos que dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que en ellos figure en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial, lo que a su vez trae consigo la aplicación de las leyes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el acto o contrato de que se trate”.<sup>29</sup>

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o quienes los posean, ya que se encuentran reglamentados por las leyes comerciales, independientemente del carácter civil o comercial que tengan las partes participantes, y porque la ley menciona que son cosas mercantiles; claro es que la ley quiso sujetarlas a un régimen especial: el de la legislación mercantil; tan es así, que establece que en caso de conflicto entre un acto civil y mercantil, la norma competente es la que regula la legislación mercantil.

---

<sup>29</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 15.

Su denominación como su naturaleza jurídica, se encuentran vinculadas, por ello la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 5º define a los títulos de crédito como:

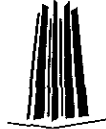
**ARTÍCULO 5.-** Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el

na.

**Universidad Nacional Autónoma de México**



Patronato Universitario  
Dirección General de Finanzas  
Departamento de Ingresos  
RFC UNA-290722-7Y5



Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

Fecha Oct. 21 98

Folio 19785

que se encuentra Sin embargo, los al título de crédito, las e inherentes al te un cambio radical en el de Vivante al ento necesario para e menciona.

Cantidad	Concepto	Importe
1	Multa	\$ 10.-
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 10.-</b>

éste último "es una hombre, y en este presentar un acto o alquiera hasta llegar os pueden otorgarse: sa.

entos pueden ser: a) en como elementos dica; b) constitutivos, ara el nacimiento o elación jurídica; y c) uellos que como los y las consiguientes os para ejercitar el que para ejercer el que su titular tenga, le crédito.

<sup>30</sup> Fernando A. Legón. Letra de Cambio y Pagaré. Tomo I. Edit. Abelado-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pag. 10.

<sup>31</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 18.

La formalidad de los títulos de crédito, significa que los documentos y los actos relativos a los mismos solamente producirán sus efectos legales, cuando llenen los requisitos que la propia ley señala, por lo que para que un título de crédito exista es necesario la orden incondicional de pago, la firma del obligado y cantidad líquida.

El concepto jurídico del título de crédito, implica el estudio de las expresiones de autonomía, literalidad, abstracción, legitimación, ejecutividad y circulación, que son características exclusivas de dichos documentos.

## B. CARACTERÍSTICAS.

### 1. AUTONOMÍA.

Es una de las características esenciales del título de crédito. La autonomía constituye la independencia de la posición de los distintos portadores del título con relación a los portadores anteriores, es decir cada poseedor del título, adquiere un derecho propio y diferente al anterior poseedor, sin que esto implique la invalidez del título de crédito.

Cervantes Ahumada aclara que "no debe de afirmarse que el título de crédito es autónomo, ya que los que son autónomos son los derechos que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados, los que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre sí".<sup>32</sup>

La autonomía radica principalmente en que el derecho que se adquiere, por un tercer tenedor, es diferente al primero, toda vez que ese derecho es un derecho originario y no derivado, como bien afirma Jorge N. Williams, "que la autonomía implica que cada portador adquieren un derecho independiente del de los portadores anteriores y significa que el portador del documento es inmune a las excepciones que el deudor podía oponer a los que le precedieron a

---

<sup>32</sup> Ídem. Pag. 30.



menos de que el actual portador haya actuado a sabiendas en perjuicio del deudor o con mala fe o culpa grave”.<sup>33</sup>

La autonomía es la independencia de causa de transmisión, así como la abstracción es la independencia de la causa de creación, así lo explica Astudillo Ursúa, al manifestar que no debemos confundir ambas figuras, porque sí bien es cierto que ambas son características de los títulos de crédito, también lo es que se trata de dos figuras diferentes, “toda vez que el título de crédito que no ha circulado y permanece en manos de su tenedor original, no opera la abstracción porque el demandado puede oponer al actor las excepciones personales que tenga en contra de él, las cuales son generalmente las derivadas del acto o negocio jurídico que le dio origen. Cuando se efectúa la primera transmisión la autonomía opera y con ella el principio de la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer en contra del actor”.<sup>34</sup>

Desde este punto de vista, tenemos que la autonomía, debe entenderse tanto en sentido activo como pasivo, ya que la expresión de autonomía “indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, y distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título...; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatorios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento... De ello se desprende que la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones”.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Jorge N. Williams. Títulos de Crédito. Segunda Edición. Edit. Abelado-Perrot, Buenos Aires. Pag. 286

<sup>34</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 32.

<sup>35</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Quinta Edición. Editorial Herrero S.A., México, 1966. Pag. 22-23.

## 2. LITERALIDAD.

Respecto a la literalidad del documento, el maestro Cervantes Ahumada, manifiesta refiriéndose a la definición legal, que el derecho incorporado en el título es "literal"; es decir todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, el cual debe de estar contenido y expresado en el título, "de tal modo que los derechos del poseedor se rigen, sea en su cuantía, modalidades o eficacia por el tenor literal del título y nada de lo que este allí (sic) expresado o relacionado puede serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o modificar su derecho".<sup>36</sup>

La literalidad presupone que el documento puede ser ejecutable a su tenor, y sólo tiene relevancia jurídica lo escrito en el título, ya que las partes se obligan en la extensión y circunstancias que se hallan textualmente; ... "ya que todo título de crédito supone la existencia del derecho literal y éste ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente puede hacerse efectivo mediante el título".<sup>37</sup>

Este derecho del que hablamos derivado del título, es literal en el sentido de que en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente del tenor del documento, por ello todas aquellas cláusulas que son ajenas a las que prevé la ley de la materia, se tienen por no puestas, en virtud de que no son necesarias para su validez; y sí, en cambio, se evita con ello la nulificación del título debido a las anotaciones que no le son inherentes, lo importante en el título es lo que textualmente se plasma, respecto a las obligaciones a que se compromete cada parte, en virtud de que el derecho consignado no es materia de presunción y todo aquel tenedor de un título de crédito debe de exhibirlo para exigir el derecho literal que lo respalda.

En tales circunstancias tenemos que, "la literalidad obra en dos direcciones, tanto positiva como negativa, esto es, tanto en contra, como a favor del suscriptor, lo que es natural tratándose de

---

<sup>36</sup> Fernando A. Legón. Ob cit. Pag. 14.

<sup>37</sup> Pedro Astudillo Úrsúa. Ob cit. Pag. 20.

substancia de la delimitación del derecho consignado en el título de acuerdo al tenor del documento".<sup>38</sup>

Aclara Fernando A. Legón, "que no debe confundirse la literalidad con la forma. La literalidad presupone el empleo de la forma escrita, sin la cual, el tenor del título no se manifiesta. La forma en cambio, es el medio y modo de dar vida a la declaración de voluntad, es la manera como se exterioriza la voluntad del sujeto respecto al objeto, en orden a la consecución del fin jurídico propuesto".<sup>39</sup>

Concluye Astudillo Ursúa, que "la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento".<sup>40</sup>

### 3. ABSTRACCIÓN.

Todo título de crédito es creado por motivo de una causa. Quintana Ferreira, afirma que la causa es la "relación jurídica fundamental, originaria y subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento, determinando su libramiento o circulación".<sup>41</sup> Por ello la abstracción como característica esencial del título de crédito estriba en la validez del derecho literal que contiene con absoluta independencia del acto causal.

Los títulos de crédito que no gozan de autonomía y de la obligación incorporada en ellos, no están desprendidos del seno materno de la relación jurídica fundamental que les dio origen, es decir, todo aquel documento que no ha circulado no goza de la calidad de ser un título abstracto, en virtud de que no se ha desvinculado de la relación jurídica que le dio vida ya que todo título de crédito es emitido por una causa, sin embargo y dada la

---

<sup>38</sup> CFR Ídem.

<sup>39</sup> CFR Fernando A. Legón. Ob cit, Pag. 14.

<sup>40</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 23.

<sup>41</sup> Fernando A. Legón. Ob cit. Pag. 18.

naturaleza de los mismos, los cuales son destinados a circular, no debe tomarse en cuenta al negocio jurídico que lo generó.

La ley desliga al documento de la obligación comprendida en el título, de la relación jurídica fundamental, para proteger los derechos de los tenedores de buena fe respecto al primer beneficiario, por ello, se dice que son abstractos, porque no es necesario explicar el origen del título y basta que se emita y circule con las formalidades que la ley exige, para que los derechos en él consignados existan.

“La abstracción por lo tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio documento, lo escrito en él de acuerdo con la ley, sin necesidad de apoyarse en ninguna relación contractual subyacente al título”.<sup>42</sup>

Sin embargo, no debemos confundir la abstracción con la autonomía, porque aparte de ser dos figuras diferentes son además dos características fundamentales del título de crédito; la abstracción atiende a la causa que da origen al título; y la autonomía, atiende a la independencia de los derechos y obligaciones que cada beneficiario tiene respecto al anterior titular del documento.

#### 4.- INCORPORACIÓN.

La incorporación como característica del título, se encuentra íntimamente ligado al mismo, es decir esta unido substancialmente, el derecho al documento. El primero en usar éste tecnicismo de origen alemán fue Savigny, al establecer que quien posee el título posee el derecho, y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél.

Así lo explica Garrigues: “El aspecto activo, el nexo entre cosa corporal y cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido. Primero, la posesión del título es *conditio sine quan non* para el

---

<sup>42</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 35.

ejercicio y transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título sólo tenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real, relativo al documento (así el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito: necesita cederse con la entrega simultánea de la letra). Segundo: la vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título. De aquí se deduce que son dos las notas esenciales del título valor desde el punto de vista del derecho incorporado a él: legitimación por la posesión y literalidad del derecho".<sup>43</sup>

La incorporación del título de crédito se manifiesta principalmente por el derecho que nace al momento de suscribirlo, porque para poder ejercitar este derecho, es obligación del tenedor exhibir el documento, toda vez que el derecho se encuentra inherente al título, esa objetivación y la realidad jurídica del título de crédito, es lo que la doctrina llama "incorporación del valor", tan es así que "el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho no existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por él".<sup>44</sup>

Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se consigna en el texto del respectivo título, de ahí que quien posee el título posee el derecho en él incorporado, lo que a su vez "Lorenzo Mossa sintetiza en la expresión 'Poseo porque poseo'".<sup>45</sup>

## 5. LEGITIMACIÓN.

De la incorporación se deriva la legitimación. La legitimación es el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular, es legitimado quien tiene la posibilidad de hacer valer el derecho de crédito sobre la base del título, sin que necesite demostrar la real pertenencia del derecho del crédito. "Es legitimado quien tiene la posesión de acuerdo a la ley de la

---

<sup>43</sup> Ídem. Pag. 24.

<sup>44</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 21.

<sup>45</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 26.

circulación del título y ésta varia según se trate de títulos al portador, que se transmiten por la simple tradición; títulos a la orden, que requieren además el endoso; o títulos nominativos, que exigen para su transmisión el endoso más la anotación en el registro del emisor, es decir por cesión”.<sup>46</sup>

El movimiento o circulación del título de crédito se realiza sobre la base de elementos formales y materiales, ya que quien posee el título tiene la apariencia de ser el titular del derecho, ya que aquél es indispensable para hacer valer el derecho incorporado al mismo.

Cervantes Ahumada, al tratar sobre esta figura jurídica manifiesta que “la legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene un título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo; la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento”.<sup>47</sup>

La legitimación, por medio de los títulos de crédito no afirma la titularidad del derecho; pero siempre hace posible el ejercicio: el que prácticamente, basta para conseguirlo, ya que la legitimación esta apuntada en el hecho de poder asegurar la posesión del derecho de crédito y ejercitarlo.

Astudillo Ursúa, al referirse a ésta característica del título de crédito, así como el maestro Pallares concluyen “que la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los

---

<sup>46</sup> CFR Fernando A- Legón. Ob cit. Pag. 15.

<sup>47</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 21.

derechos que dimanar del documento. La presunción es iuris tantum, y puede ser destruida en casos de robo, extravío del título y adquisición de él, por mala fe o con culpa notoria...".<sup>48</sup>

Asimismo, debe distinguirse lo que es propiedad del documento del derecho y legitimación. "La legitimación es potestad del ejercicio del derecho, potestad exclusiva, prescindiendo del derecho mismo. La titularidad es pertenencia del derecho, la legitimación es investidura efectiva. La legitimación y titularidad se acumulan en una misma persona cuando ésta, además de propietaria del título lo posee legítimamente".<sup>49</sup>

Así, la investidura es el hecho jurídico en virtud del cual una persona adquiere la posesión del derecho; en cambio la legitimación es el estado de hecho continuado, que produce el efecto jurídico de atribuir a quien aparece o figura como investido la disponibilidad del derecho.

"A manera de conclusión podemos afirmar, que la legitimación es una ficción jurídica, ni una presunción de derecho, ni una forma de apariencia de derecho, sino investidura formal en el ejercicio del derecho que prescinde de la titularidad del mismo. Tal es su naturaleza jurídica. En cuanto a su fundamento jurídico se encuentra en la ley o en la voluntad de las partes. Según nuestro Derecho, los títulos de crédito son nominados por estar previstos por la propia ley únicamente y, por ende, la legitimación encuentra su fundamento en ésta".<sup>50</sup>

## 6. EJECUTIVIDAD.

Desde el punto de vista de la litis, posiblemente ésta sea la característica más apreciable del título de crédito, ya que implica la posibilidad de litigar con la deuda garantizada, lo que le confiere al acreedor una posición de fuerza.

---

<sup>48</sup> Ídem. Pag. 29

<sup>49</sup> Jorge N. Williams. Ob cit. Pag. 173.

<sup>50</sup> Ídem. Pag. 176.

El fundamento jurídico de la ejecutividad radica principalmente en el numeral 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que:

**ARTÍCULO 167.-** La acción cambiaria en contra de cualquiera de sus signatarios es ejecutiva, por su importe y por los intereses y gastos accesorios, sin necesidad que el demandado reconozca previamente su firma ni de ningún otro requisito.

Esa ejecutividad que el título de crédito tiene, por la falta de pago o de aceptación, básicamente estriba en que la ley confiere al actor el derecho de garantizar la deuda desde el inicio del juicio, por lo que no es necesario el reconocimiento de firma, porque es la propia ley quien presume que esa firma es auténtica; presunción que no tiene ningún otro documento mercantil, los cuales no son considerados como títulos de crédito, verbigracia, facturas, contrarecibos, vales...

“Que un título de crédito sea ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato y sin ningún trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes a garantizar la deuda, con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar”.<sup>51</sup> Cabe mencionar que la ejecutividad, sólo se da cuando procede al ejercicio de la acción cambiaria, en el juicio ejecutivo mercantil, por lo que antes de emplazar al demandado, se le requiere para que en ese acto haga pago de la cantidad reclamada y accesorios legales (art. 167 LGTOC ) y no haciéndolo, se despache ejecución para garantizar con bienes suficientes propiedad del demandado el pago de la deuda, lo cual permite que durante todo el procedimiento la deuda exigida este garantizada.

La ejecutividad como característica, trae además otra comodidad procesal para el actor, ya que siendo el título de crédito una prueba preconstituida que no requiere el reconocimiento de la

---

<sup>51</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 65.



firma por parte del deudor, corresponde a éste último la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la litis; además de que el demandado será en todo caso quien justifique sus excepciones o defensas, ya que de lo contrario, deberá de restituir al actor la cantidad que le deba, además de los accesorios legales a los que fuera condenado, en sentencia, y si el deudor se abstuviese de cumplir con lo condenado en la resolución correspondiente, se haría trance y remate del bien embargado y con su producto pago a la actora.

Por ello, "los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignada, es decir, contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que, en efecto, debe dinero, o al menos, de que efectivamente originó una obligación; y al mismo tiempo, prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de la que se está valiendo para ejecutar, demandar y cobrar".<sup>52</sup>

Robustece lo anterior el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, el que también regula a la acción ejecutiva, al establecer que:

ARTÍCULO 1391.- El procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución.  
Traen aparejada ejecución...  
IV. Los títulos de crédito...

En este orden de ideas el cheque, el pagaré o la letra de cambio, como principales títulos de crédito, traen aparejada ejecución, y por lo tanto gozan de ejecutividad, que es la coerción, que se tiene el órgano jurisdiccional para que el demandado haga pago al deudor.

---

<sup>52</sup> Ídem. Pag. 66.

## 7. CIRCULACIÓN.

“Las causas económicas de la circulación de los títulos de crédito las constituyen las relaciones jurídicas fundamentales y, por ende, de carácter extradocumental, mediante las cuales se produce la transmisión del título de un sujeto a otro. Algunas de ellas producen la transmisión de la propiedad del título mientras otras sólo justifican la transmisión de la posesión del documento”.<sup>53</sup>

“La economía moderna vive en realidad del crédito: su desenvolvimiento está íntimamente ligado al problema del crédito. Pero es imprescindible, para que éste pueda desenvolverse en forma eficaz, su efectiva circulación”.<sup>54</sup>

Los títulos de crédito, llevan consigo dos coordenadas básicas para facilitar su circulación: la celeridad y la seguridad. Ya que éstos documentos son instrumentos eficaces de la circulación del crédito, cuya importancia es trascendental, en virtud de que el documento fue creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Roberto Mantilla Molina dice: “Los títulos cambiarios, como en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr al mundo”, es decir, la circulación es un elemento indispensable ya que por definición, “aquello que no existe no puede ser restringido o la inversa, lo que se restringe, existe; por supuesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que, además es inobjetable. Luego, al no encontrar otra diferencia en este sentido, no existen sino dos tipos de títulos, aquellos cuya circulación está limitada voluntariamente o legalmente y todos los demás”.<sup>55</sup>

“De acuerdo a la doctrina y a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no es de su esencia. Lo propio aunque el título no circule ( por disposición de la ley o porque se ha insertado la cláusula “no a la orden” o “no

---

<sup>53</sup> Jorge N. Williams. Ob cit. Pag. 434.

<sup>54</sup> Fernando A. Legón. Ob cit. Pag. 1.

<sup>55</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 73.

negociable”), es que se trata de un documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida de que la ley lo permita, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico”.<sup>56</sup>

## C. PRINCIPALES TÍTULOS DE CRÉDITO.

### 1. LETRA DE CAMBIO.

Con la formación del burgo surge la relaciones del comerciante, cuya actividad no trascendía la propia ciudad y era satisfecha con la moneda que se acuñaba dentro de sus fronteras.

Cuando se incrementa el intercambio, surge la necesidad de solucionar los problemas cambiarios, la cual es satisfecha por el mismo comerciante que empieza a actuar como *cambista*. El cambista, era aquella persona que recibía en una localidad determinada, cierta cantidad de monedas del mismo lugar, y asumía el compromiso de abonarlas en otra ciudad, un monto equivalente de dinero de la comarca en donde debía efectuar la prestación a su cargo.

La operación se efectivizaba con el contrato de cambio, y la mecánica era la siguiente: Él que necesitaba enviar el dinero a otra ciudad entregaba efectivo al cambista, quien era el único que asumía una obligación, que era el de pagar o hacer pagar al *tradens* o a la persona que éste indicara, una cantidad equivalente a la recibida en la localidad establecida y en el momento pactado.

La letra de cambio, que hoy conocemos no fue siempre un título de crédito, con las características que han quedado precisadas, sino que surge como un elemento probatorio del contrato de cambio trayecticio. “Los autores del derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en

---

<sup>56</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 37.

consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato”<sup>57</sup>

La letra de cambio de la antigüedad llega a nuestros días con continuidad de modificaciones, para hacer más fácil su manejo, su circulación, sin embargo llega hasta el siglo XIX, como un instrumento circulante, pero vinculado al contrato de cambio trayecticio.

“Einert publica en 1839 su famosa obra ‘El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX’, en el cual sostiene que la letra de cambio deben ser independiente del contrato de cambio; que la letra es ‘el papel moneda de los comerciantes’.<sup>58</sup> Surge la idea del título y de la obligación abstracta y los juristas franceses defienden la ligazón estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ella. En los Estados Alemanes la teoría de Einert triunfa, y la Ordenanza Cambiaria Alemana, de 24 de noviembre de 1848, desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra. Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio: creación, endoso y aceptación”.<sup>59</sup>

Respecto al nombre de letra de cambio, aclara Carlos Dávalos Mejía, que “existe un documento denominado bill of exchange, lettre de change, lettera di cambio o letra de cambio, según el idioma, en la que se observa una raíz etimológica muy clara; en inglés la palabra carta (misiva, correo, epístola) se traduce como *letter*, en italiano como *lettera* y en francés como *lettre*; pero en español el concepto *letra* significa simplemente cada uno de los caracteres que forma el abecedario, el concepto de letra de cambio, respecto a su traducción, traslado la palabra pero no la idea. De haberse hecho de manera idiomática, es decir de haberse traspasado la idea, la

---

<sup>57</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 61.

<sup>58</sup> CFR Ídem. Pag. 63.

<sup>59</sup> CFR ídem.

traducción de este concepto (que no se generó en España) hubiera sido carta de cambio.

“La razón de por qué en el francés, en el inglés y en el italiano, parece la palabra cambio, obedece a que expresa, precisamente, un cambio pero no de cosa sino, de lugares. La letra de cambio, cuya función es la de cambiar dinero de una plaza a otra, en el cual se ordena que se pague a un tercero cierta cantidad de dinero”.<sup>60</sup>

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamados triangulares, porque para su perfección es indispensable que participen tres sujetos: el que crea el título (girador); el que lo va a pagar (girado/aceptante) y el que lo va a cobrar (beneficiario).

La letra de cambio es una orden escrita, revestida de las formalidades establecidas por la ley, para lo cual una persona encarga a otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio.

“La doctrina es coincidente en distinguir los requisitos de la letra de cambio en intrínsecos o subjetivos y extrínsecos o formales. Los requisitos intrínsecos son los comunes a todo negocio jurídico: capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita, siendo la letra de cambio un negocio jurídico unilateral, éstos requisitos serán indispensables para su validez.

“Los requisitos extrínsecos, por lo contrario se refieren al modo mediante el cual debe manifestarse la declaración cambiaria para constituir un documento redactado de acuerdo a lo preceptuado por la ley. Los requisitos extrínsecos son, precisamente, los elementos por los cuales el negocio jurídico unilateral adquiere la esencia de la letra de cambio.

“Los requisitos extrínsecos pueden calificarse en dos grupos diferenciados. Los requisitos extrínsecos-dispositivos, son aquellos que deben de figurar ineludiblemente en la redacción del texto de la letra, por cuanto integran la literalidad y completividad del título. En

---

<sup>60</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 165-166.

caso de ausencia de uno de ellos, no hay letra de cambio. Los requisitos extrínsecos naturales, son aquellos, que aunque exigidos por la propia ley cambiaria, su ausencia u omisión no afecta la validez del título. Porque dicha ausencia u omisión es subsanada por la propia ley”.<sup>61</sup>

La letra de cambio, en la legislación mexicana se encuentra regulada en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que podemos observar tanto los requisitos extrínsecos como intrínsecos, así tenemos que estos son:

a) Mención.- La fracción I dice que la letra de cambio deberá contener: la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

“La mención es la que los tratadistas, llaman como cláusula cambiaria, ‘la contraseña formal’, como dice Mossa, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria”.<sup>62</sup>

“Éste es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título, cuya omisión por no estar presumida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acarrea como consecuencia que el papel no surta efectos en calidad de título de crédito”.<sup>63</sup>

b) Agrega la fracción II del artículo 76 el requisito de la expresión del lugar, día, mes y año, en que se suscribe.

El cumplimiento de este requisito implica dos (el lugar y la fecha); respecto al lugar se puede girar en la misma plaza de su expedición, cuya anotación debe de aparecer en el texto del documento, sin importar el lugar de la misma; y respecto a la fecha, este requisito tiene gran relevancia para determinar la caducidad o prescripción, la capacidad del suscriptor, además determina la

---

<sup>61</sup> CFR. Fernando A. Legón. Ob cit. Pag. 32-33, 37-38.

<sup>62</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 75.

<sup>63</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 172.

época de presentación de la letra para su aceptación, a falta de estos requisitos la ley no los presume.

c) La fracción III agrega el requisito de la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

“Este requisito es la parte medular de la letra de cambio; la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele.

“La orden de pago, dice la ley, debe de ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser simple y pura. Si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio.

“La orden incondicional de pago debe ser una suma determinada de dinero. En la letra de cambio no puede incorporarse obligación de pagar intereses o cláusula penal, para el caso de ser incumplida. La razón de la prohibición es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinado, desde el nacimiento del documento”.<sup>64</sup>

“Ésta es la formula cambiaria con la cual se perfecciona la triangulación de la letra de cambio. Desde luego no puede existir presunción legal, y por tanto su omisión acarrea la ineficacia del título”.<sup>65</sup>

d) La fracción IV, agrega el nombre del girado.

El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, es aquel a quien se ordena pagar. “Toda vez que la letra de cambio es una carta dirigida a un sujeto con quien el girador mantiene una relación subyacente, es evidente entonces, que si la letra carece de

---

<sup>64</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 77.

<sup>65</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 173.

girado, es decir si se omite el destinatario de la orden, no hay triangulación y tal papel no surte como letra de cambio”.<sup>66</sup>

e) Como quinto requisito, el artículo 76 exige en su fracción V el lugar y época del pago.

“En este caso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece presunciones expresas para el caso de omisión, y así la Corte ha establecido que, si no se estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, y si tuviere varios, el pago se podrá exigir en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (art. 77 LGTOC)”<sup>67</sup>

“La época del pago debe estudiarse a la luz del artículo 79, pues establece las formas de vencimiento de la letra de cambio. La letra puede vencer: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo. La ley no permite otra clase de vencimiento y si figurase otra forma en la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista. Igualmente, se entenderá que vence a al vista la letra en la que no figure época de pago.

“Que la letra sea pagadera a la vista, quiere decir que el girado deba pagarla a su presentación.

“Que venza a cierto tiempo vista, quiere decir que se deberá de presentar al girado, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para que el pago de la letra.

“A cierto tiempo fecha, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma, desde su suscripción.

---

<sup>66</sup> Ídem. Pag. 174.

<sup>67</sup> Ídem.



“La última forma de vencimiento, a día fijo, se determina de manera precisa por el texto del documento, desde la suscripción de la letra”.<sup>68</sup>

f) La fracción VI agrega: el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

“Esta persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

“El girador puede girar la letra de cambio a su propia orden, es decir, teniendo él la doble calidad de girador y tomador. También puede girarla contra sí mismo. Por lo tanto el girador puede reunir en sí mismo las dobles calidades de girador-tomador y girador-girado; pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tomador y girado.

“Es de la naturaleza de la letra de cambio el de ser a la orden de personas determinadas. Si la letra se girara al portador no surtirá sus efectos como tal”.<sup>69</sup>

g) El último requisito contenido en la fracción VII establece: La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

“La ley no exige el nombre del girador, exige solamente la firma y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a su ruego o en nombre del girador. No admite el uso de marca o huellas digitales”.<sup>70</sup>

“La firma es la forma en que el sujeto manifiesta su voluntad de obligarse cambiariamente. La firma es el requisito verdaderamente indispensable para que el título de crédito nazca a la vida en el mundo del Derecho. Las tres formas en que

---

<sup>68</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 78-79.

<sup>69</sup> Ídem. Pag. 80.

<sup>70</sup> Ídem.

puede contraerse una obligación con la firma es por el propio interesado, su representante o quien lo hace a su ruego".<sup>71</sup>

En la letra de cambio encontramos a las personas que pueden intervenir en ella para su perfeccionamiento, las cuales se pueden clasificar en dos grupos: las que son indispensables (girador, beneficiario y girado/aceptante) y las que únicamente pueden o no encontrarse en la letra (endosatarios, aval e interventores).

El *girador* es aquella persona que crea a la letra de cambio, sin necesidad de ser el obligado principal de pagarla, esto es, el girador se ubica en una doble posición: "i) desde que la gira y hasta que el girado la acepta es el principal responsable del pago, pero no el principal obligado, porque no se obligó a pagar; ii) cuando el girado acepta la letra en virtud de la cual se convierte en el principal obligado, el girador pasa a segundo plano en términos de la posibilidad de que se le requiera el pago".<sup>72</sup>

Se debe destacar que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no considera a la relación subyacente entre el girado y el girador, tanto la doctrina como la lógica del comercio, prevén que se tenga una previa relación con el girado, justamente la orden subyacente. La relación subyacente es aquella que une tanto al girador como al girado, por una obligación contraída con anterioridad a la creación de la letra de cambio, sin embargo el girado no está obligado a aceptar la letra de cambio.

El *beneficiario*, es aquella persona a quien debe efectuarse el pago de la suma indicada en la letra de cambio, y en ésta debe mencionarse, como requisito sine qua non, el nombre de aquél, so pena de no existir letra de cambio sino se determina la persona quien debe cobrar dicha letra.

Respecto a esta figura el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que:

#### ARTÍCULO 88.- La letra de cambio expedida

---

<sup>71</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 174-175.

<sup>72</sup> Ídem. Pag. 176.

al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se tendría por no puesta.

Cervantes Ahumada manifiesta que "no encontramos razón lógica para prohibir la letra de cambio al portador, la cual viene desde la Ordenanza Alemana de 1848".<sup>73</sup>

Ahora bien, la obligación principal del beneficiario es exhibir y en su caso restituir la letra contra el pago, de lo contrario no podrá ejercitar el derecho en ella consignado.

El *girado* como figura complementaria del triángulo, puede llegar a ser el aceptante, y de esta forma el principal obligado del pago cambiario. "El girado es la persona a quien se le ordena pagar la suma de dinero mencionada en la letra de cambio. La mención del girado debe hacerse en forma clara e inteligible, de manera que no quede duda de su identificación".<sup>74</sup>

Respecto a los elementos personales de la letra de cambio, y debido a su naturaleza triangular, permite que dos de sus tres elementos puedan fundirse en una sola persona física o moral, sin que desaparezca uno de los elementos, en virtud de que para que la letra de cambio surta sus efectos debe existir la relación triangular.

Así tenemos, que el girador y beneficiario pueden fundirse perfectamente en una persona física o moral (art. 82 LGTOC) ya que sigue existiendo un sujeto que crea el documento y otro que la va a cobrar, así como una tercera persona, el girado, que será quien la pague.

Desde luego el aceptante no puede ser beneficiario, en virtud de que produce una confusión de deudor y acreedor, y en dichas condiciones no se considera letra de cambio.

---

<sup>73</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 80.

<sup>74</sup> CFR Fernando A. Legón. Ob cit. Pag. 45.

El girador puede ser la misma persona designada como girado/aceptante, caso en el cual es inútil la aceptación, puesto que si es una sola persona la que ordena y cumple, la aceptación saldría sobrando; respecto a esto Dávalos Mejía, manifiesta que al darse la fusión del girador con el girado/aceptante, lo único que crea son problemas de interpretación en relación a los lugares de emisión y del pago, y para ello señala: "Es decir el legislador permite que el girador y girado sean la misma persona física o moral, con la condición tácita de que el lugar de suscripción sea diferente al del señalado para el pago. Sin embargo la expresión es disyuntiva, ya que no es una orden imperativa ni tampoco puede tener sanción expresa para el caso de incumplimiento".<sup>75</sup>

Asimismo, encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otra figura jurídica que es la *aceptación*. "La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra".<sup>76</sup>

La aceptación debe constar en la letra y contener la palabra "acepto" u otra equivalente como "reconozco", "consiento". "Hasta antes de la aceptación el girado no es más que una indicación contenida en la letra; es una figura secundaria, en cuanto a que nada esta obligado. Pero una vez aceptada, el girado se convierte en aceptante, en el primer obligado, en deudor de todos los signatorios, inclusive del girador.

"La letra de cambio debe de presentarse en el domicilio del girado para la aceptación, en el domicilio señalado en la letra, y si no hubiere señalamiento, en el domicilio del propio girado. Si se han señalado varios domicilios, el tenedor podrá escoger el que mas le convenga. Y respecto a la fecha de presentación, esta se determina por el vencimiento de la letra.

"La aceptación debe ser incondicional, como incondicional debe de ser la orden de pago. Pero puede el girado aceptar por una

---

<sup>75</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 178.

<sup>76</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 83.

cantidad menor que del monto de la orden, y en este caso el tenedor deberá admitir la aceptación parcial; y por la diferencia, deberá de levantar el correspondiente protesto, para cobrarla a los obligados en vía de regreso.

“La obligación del aceptante es directa y abstracta, en el sentido de que deriva sólo de la letra y no de los motivos que hayan determinado al girado aceptar”.<sup>77</sup>

La letra de cambio puede estar recomendada, lo cual debe de constar el texto del documento, para lo cual el girador recomienda al tomador varios girados, teniendo la obligación el tenedor de presentar la letra de cambio con todos ellos para el efecto de que la acepten, previo protesto que levante respecto a aquéllos que no la hayan aceptado.

Asimismo, la letra de cambio puede ser aceptada por intervención, en virtud del cual un tercero la acepta con el solo propósito de salvaguardar el buen nombre del girado así como el buen crédito de alguno o de algunos de los obligados de la letra.

“El interventor, o sea el que acepta por intervención, se coloca en la situación del girado/aceptante, salvo que pueda indicar por quién interviene, y en ese caso tiene acción cambiaria contra él y los que este obligados con él”.<sup>78</sup>

Otra figura jurídica que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la sección cuarta del capítulo II que refiere a la letra de cambio es la del *aval*.

**ARTÍCULO 109.-** Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Por lo cual el aval es una consecuencia accesoria, de garantía del título cartular a estudio.

“Agustín Vicente y Gella dice que ‘Como toda obligación patrimonial la consignación de una letra de cambio puede ser objeto

---

<sup>77</sup> Ídem. Pag. 83-85.

<sup>78</sup> Ídem. Pag. 86.

de una garantía o de un financiamiento', el cual es de índole cambiaria por prestarse a favor de toda persona que resulte tenedor de una letra. Por aval se entiende la obligación escrita que garantiza el pago de la letra para el caso de que no lo haga efectivo la persona por quien se presta; pero no sólo ha de prestarse en forma escrita, sino que ha de formalizarse sobre la misma letra o al menos debe hacerse constar en dicho título las indicaciones necesarias que permitan conocer la existencia y el alcance del aval".<sup>79</sup>

En conclusión, podemos decir, que el aval es aquella persona por medio del cual se garantiza en todo o en parte el pago de la letra, el cual es accesorio al título de crédito y que necesariamente reviste de formalidades para que surta sus efectos, como lo es que se encuentre inserto en el texto del documento o bien en hoja adherida al mismo.

El aval por tratarse de una figura que sirve como garantía, suele confundirse muy a menudo con la fianza, pero el aval tiene la característica de que precisamente es una fianza de naturaleza formal, abstracta unilateral, de carácter eminentemente cambiario y sometido en su cumplimiento e interpretación a los principios formalistas que rigen a la letra.

Ahora bien, el artículo 114 del citado ordenamiento legal dice a la letra lo siguiente:

**ARTÍCULO 114.-** El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aún cuando la obligación garantizada sea nula por por cualquier causa.

"Los elementos personales del aval son el avalado, es decir la persona cuya obligación es garantizada, y el avalista, o sea la persona que presta la garantía. Puede avalar toda persona que tenga capacidad cambiaria".<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> CFR Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 237.

<sup>80</sup> Ídem. Pag. 240.

Respecto a la persona que puede otorgar el aval, la legislación mexicana, ha sostenido en el artículo 110 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente:

**ARTÍCULO 110.-** Puede prestar aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatorios de ella.

Tal aptitud se debe a la doctrina alemana e italiana al sostener que "el aval lo otorguen personas ya obligadas en el título, con excepción del aceptante, el librador o el emisor del título de crédito, y siempre que en virtud del aval, el avalista ya obligado, aumente la seguridad de las obligaciones que ya tiene contraídas, pues de otro modo el aval carecería de razón de ser".<sup>81</sup>

Si el avalista no puede o no sabe firmar, las reglas serán, por analogías las establecidas en el artículo 86 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, es decir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un fedatario público.

"La ley mexicana dispone en su artículo 111 que el aval se expresará con la formula 'por aval', 'en garantía' u otro equivalente y debe de llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro significado se tendrá como aval. Asimismo el aval debe de constar por escrito en el título o en hoja adherida a él, a pesar de que no existe disposición del lugar donde debe ponerse el aval, la firma es el elemento primordial de esta figura. Sin embargo, la ley exige que el aval indique el nombre de la persona cuya obligación se garantiza y en caso de falta de indicación, la ley presume que el aval garantiza las obligaciones del aceptante de la letra y sino lo hubiere las del girador (art. 113 de la LGTOC)".<sup>82</sup>

El aval supone la existencia de un título de crédito que tiene incorporada una obligación, por lo que puede sostenerse que el aval constituye una declaración unilateral de voluntad accesoria e

---

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Ídem. Pag. 241.

independiente de la obligación del avalado, la cual es de carácter solidaria y está sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la obligación contra el avalado.

Respecto a la solidaridad de la letra de cambio el maestro Cervantes Ahumada manifiesta que "En la letra de cambio no existe, normalmente y en sentido estricto, obligaciones solidarias; y sí se exige el pago de la letra de cualquiera de los obligados, es porque cada uno está obligado; pero no solidariamente, sino con obligación autónoma. Las obligaciones derivadas de la letra son múltiples, e independientes unas de otras. Por tanto, el avalista se obliga no en solidaridad con otro obligado, sino contrayendo una obligación nueva, propia y autónoma".<sup>83</sup>

El aval no debe contener condiciones o limitaciones a la cuantía de la obligación, y sólo tiene la facultad de señalar por quien garantiza y porque parte garantiza la obligación.

La ley no dispone de la fecha o época en que debe otorgarse el aval, por lo que la doctrina se plantea la cuestión si pueden ser avaladas las letra vencidas, las perjudicadas y las prescritas.

"El de las letras vencidas el resultado es tanto afirmativo como negativo. Los que afirman lo primero, estiman que no hay inconveniente alguno para que sean avaladas las letras vencidas, y no pagadas, aunque en este caso el aval debe traducirse en el pago inmediato de la letra que no puede diferirse de acuerdo con el principio de que los títulos de crédito no hay términos de gracia.

"Respecto a las letras perjudicadas o caducas el aval no es posible porque se ha extinguido la obligación cambiaria y su correspondiente acción y por lo tanto falta uno de los presupuestos del aval, o sea la existencia de la obligación exigible, cuyo pago garantice el avalista.

"Finalmente, las letras prescritas sí pueden ser avaladas porque la prescripción es una excepción perentoria que no se hace

---

<sup>83</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 91.



valer de oficio por el juez y que puede ser renunciada por el deudor. En este evento la acción cambiaria es contra el avalista subsistente y puede prosperar si el demandado no interpone la excepción de prescripción”.<sup>84</sup>

Asimismo debemos estudiar el pago de la letra de cambio, ya que el mismo se diferencia del pago que se estudia en el Derecho Común, como medio de extinción de las obligaciones, en virtud de que tiene características muy peculiares.

Como en toda obligación, el modo normal de extinguirla es el cumplimiento de ella, más sin embargo como lo veremos adelante, el pago, en materia cambiaria no siempre extingue la obligación.

Rojina Villegas dice que “El pago es el acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar hacer o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente. El artículo 2062 del Código Civil vigente dice así: Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.<sup>85</sup>

“El título de crédito supone una obligación patrimonial cuyo valor económico descansa en la efectividad de la prestación. La letra de cambio representa una deuda que debe absolverse por el obligado en tiempo y forma”.<sup>86</sup>

El pago de una letra de cambio debe hacerse contra su entrega, según el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de la incorporación de la misma al contener una orden incondicional de pago de una suma determinada en dinero, es decir al momento en que el girado-aceptante, interventor, recomendatario, girador o avalistas, paguen el valor de la letra de cambio, el tenedor de la misma está obligado, siempre y cuando se liquide la totalidad de la cantidad que ampare el título, a entregar a su deudor la letra, siendo ésta, su principal obligación.

---

<sup>84</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 242-243.

<sup>85</sup> Ídem. Pag. 245.

<sup>86</sup> CFR. Ídem. Pag. 246.

Las obligaciones pactadas en moneda extranjera se solventan entregando su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija al momento del pago, según el artículo 8° de la Ley Monetaria.

“El pago atendido a la persona que lo hace, puede ser directo o indirecto. Es directo cuando lo hace el aceptante o sus avalistas; es indirecto cuando lo hace cualquier otro obligado. Según la vía el pago puede ser extrajudicial o voluntario y extrajudicial o forzado, según que intervenga o no el Órgano Jurisdiccional”.<sup>87</sup>

La letra debe ser presentada para su pago en el lugar pactados en ella al momento de suscribirla, pero en caso contrario, será en el domicilio del girado, del girado-aceptante o de los recomendatarios en su caso, y si éstos tuvieren varios domicilios será exigible en cualquiera que elija el tenedor.

Como principio general, la letra de cambio debe de ser presentada para su pago en la fecha de su vencimiento, salvo que éste sea inhábil, caso en el cual el vencimiento se verá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Así tenemos que: “1° Las letras a la vista deben presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes al de su fecha. Este plazo puede ser reducido por cualquier obligado y ampliado sólo por el girador, quien también puede prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

“2° Las letras pagaderas a un plazo de la vista deben presentarse al cobro el día del vencimiento, el cual se determina computando el plazo a partir del día siguiente de la vista.

“3° Las letras a plazo fecha, vencen por el transcurso del plazo, contando a partir del día siguiente de la fecha que consta en la letra como fecha de la misma, y

---

<sup>87</sup> Ídem.

“4º Las letras giradas a fecha fija o determinada vencen al concluir ésta”.<sup>88</sup>

Respecto de quien debe hacer el pago, Agustín Vicente y Gella dice que “El deudor debe cerciorarse de que la persona que se presenta a cobrar aquélla, tiene por lo menos la condición de acreedor formal...La legitimación del acreedor cambiario supone dos extremos, a saber: a) La identidad; b) El derecho con que se actúa. De la exactitud de ambos, debe cerciorarse el deudor antes de cumplir su prestación, y en relación con ellos debe el tenedor suministrar las pruebas procedentes”.<sup>89</sup>

De lo anterior concluimos que el deudor, sólo tiene la facultad de cerciorarse que la persona a quien paga posee legítimamente el título, cuando no es el tenedor original, dando origen al endoso, figura jurídica que por su importancia se estudiara en capítulo aparte, y esa facultad estriba principalmente en que se verifique la continuidad de las firmas que aparecen en el título en razón de los endosos, sin que éstas sean o no legítimas.

Porque quien debe pagar el título es el girado o el girado aceptante, ya que es el principal obligado en la letra de cambio y preferente a cualquier otra persona que se haya obligado en la letra, y en su caso podrán pagarlo los domiciliatarios, recomendatarios o avalistas.

“En Derecho Cambiario, el plazo se considera no sólo en beneficio del deudor, sino también del acreedor. Y el deudor no puede obligar al acreedor a recibir un pago anticipado. La ley prohíbe en principio el pago anticipado. Tres razones fundamenta tal prohibición; en primer lugar las posibles variaciones de la moneda. En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra. Una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fe”.<sup>90</sup>

Más sin embargo, el acreedor está obligado a recibir pagos parciales, so pena de la pérdida de su derecho de cobrar a los

---

<sup>88</sup> Ídem. Pag. 250.

<sup>89</sup> Ídem. Pag. 252-253.

<sup>90</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 92-93.

obligados en vía de regreso el pago parcial rechazado; reteniendo la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotándose en el cuerpo de la misma los pagos parciales recibidos y entregando al deudor, por separado recibo en cada caso.

“El pago por intervención se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y descréditos que puedan ocasionar la falta de pago”.<sup>91</sup>

La institución del pago por intervención es primitivo de la letra de cambio. “Entre el pago por intervención y la aceptación por intervención, hay una diferencia substancial que consiste en que, la segunda beneficia a la persona por la cual se acepta y a los que aparecen haber firmado la letra después de ella, mientras que el pago subroga a quien lo hace en los derechos de la persona por la que se paga”.<sup>92</sup>

El artículo 133 de la LGTOC, señala que el orden de los interventores es:

**ARTÍCULO 133.-** Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente:

- I. El aceptante por intervención;
- II. El recomendatario;
- III. Un tercero.

El pago por intervención debe hacerse en la diligencia del acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y debe hacerse siempre a favor de una persona ya obligada en la letra y así debe expresarse.

En caso de que el interventor omitiera el señalar por quien hace el pago, la ley presume que lo hace en favor del aceptante, principal obligado en la letra, y si no lo hay del girador, y el pago debe ser total y sin condiciones, debiéndose atender a los principios

---

<sup>91</sup> Ídem. Pag. 94.

<sup>92</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 255.

de literalidad y autonomía del documento, de lo contrario no habría posibilidad legal de devolver la letra como lo dispone la ley.

En líneas anteriores nos hemos referido al *protesto*, el cual se define como el “requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar una letra de cambio, protestando recobrar su importe, más los gastos, réditos, premio de cambio. Don Bartolomé Guillen e Igual, agrega: ‘El protesto tiene dos fines: Uno hacer constar de manera solemne el incumplimiento de una obligación..., otro, manifestar el tenedor que no ha consentido dicho incumplimiento...’”.<sup>93</sup>

“Rodríguez y Rodríguez dice que el protesto ‘...es el acto solemne y público por el cual se da constancia del requerimiento formulado al girado o al aceptante, para que acepte o pague la letra y de la negativa de hacerlo’; asimismo Tena dice que el protesto ‘...es la certificación auténtica expedida por el depositario de fe pública en la que éste acepta constar el hecho de haberse presentando oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo haya hecho a pesar del requerimiento respectivo’”.<sup>94</sup>

“El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago, pues como dichas letras vencen en el momento de su presentación, no son protestables por falta de aceptación”.<sup>95</sup>

De lo anterior podemos decir, que el protesto es un acto formal y solemne que se utiliza para dos cuestiones: por falta de aceptación o por falta de pago, únicamente, y es el modo de verificar que el tenedor del documento lo presentó tanto para la aceptación o para su pago en tiempo, y el documento no caduque.

---

<sup>93</sup> Ídem. Pag. 259.

<sup>94</sup> Ídem. Pag. 259-260.

<sup>95</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 95.

Como ya se dijo el protesto tiene lugar por falta de aceptación o de pago, sean parciales o totales, pero éste puede ser dispensado por el girador, mediante las cláusulas "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente; y la sanción a falta de protesto es la pérdida de la acción cambiaria de regreso.

"El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio de aquéllos. Dicho protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

"El protesto por falta de pago debe levantarse contra el girado, el aceptante o en su caso en contra del domiciliario o recomendario, en el lugar y dirección señalados en la letra al efecto. En el evento de que se omitieran el lugar y la dirección, el protesto se levantara en el domicilio de aquéllos. El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento".<sup>96</sup>

El protesto debe hacerse mediante acta circunstanciada que se levanta en el momento de requerir la aceptación o el pago y debe de entenderse con el deudor, pero si éste no se encontrara se entenderá con sus dependientes, familiares o criados o algún vecino. Debe constar en la letra o bien en hoja adherida a ella y en el acta se describirá la letra de cambio; asimismo debe contener el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; su firma o la negación de firmar; los motivos de la negativa de la aceptación o del pago; la expresión del día, hora y lugar de la practica del protesto. El acta deberá de estar autorizada por el fedatario público el cual retendrá la letra durante todo el día de la fecha de levantamiento del protesto y el siguiente y durante este plazo el deudor podrá pagar el importe del documento y los accesorios legales ocasionados con motivo de su negativa a aceptar o pagar la letra.

---

<sup>96</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 265.

El protesto, dice el artículo 140 de la ley, no puede ser suplido por ningún otro acto, por mas formal y solemne que éste sea.

## 2. CHEQUE.

El cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio; la creación del cheque surge por la presencia de "dos necesidades irreductibles a saber: i) la seguridad que significa no traer consigo dinero en efectivo, por habérselo dejado a la persona que lo puede guardar sin correr riesgos, y ii) la necesidad de hacer uso del dinero guardado, sin tener que acudir a perdirselo a quien lo tiene, en cada ocasión. La necesidad de la guarda del dinero la satisface el banco, y la necesidad de su uso la satisface justamente el cheque".<sup>97</sup>

Es en la época del renacimiento italiano cuando el cheque adquiere en definitiva los perfiles del documento de pago y es "el genio práctico de los ingleses quienes recogen desde el siglo dieciséis la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban 'exchequeter bill' o 'exchequeter debentures' sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de 'cheque'".<sup>98</sup>

La primera organización legal o estatutaria del cheque, no existió en las ordenanzas gremiales, sino que fue hasta el Renacimiento, en la Ordenanza Holandesa del 30 de enero de 1776, que sólo regulaba los cheques que hoy se conocen como certificados, cheques de cajero y cheques de tesorería pública.

"Su primera legislación formal es la ley específica del 14 de junio de 1865 promulgada en Francia, y en México, igualmente se reglamenta por primera vez en el Código de 1884".<sup>99</sup>

El cheque es el título de crédito que permite solucionar, simultáneamente el problema del depósito de dinero, por razones

---

<sup>97</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 218.

<sup>98</sup> CFR Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 132.

<sup>99</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 222.

de seguridad y control y el problema de poder utilizarlo en cualquier momento,. Es en el derecho cambiario universal, el título de pago por excelencia.

Junto con la letra de cambio el cheque es un de los títulos de crédito triangulares mas importantes, así llamados porque su perfección requiere la participación de tres elementos personales.

Nuestra legislación mercantil permite y exige que el cheque solo sea librado en contra de un banco y expedido por aquella persona que tenga fondos suficientes en una institución de crédito. Así el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé:

**ARTÍCULO 175.-** El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito... el cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo...

Del que se desprende que para que el cheque sea considerado como tal es necesario que existan dos requisitos indispensables para su creación, eficacia y validez:

- 1.- la existencia del contrato del cheque; y
- 2.- fondos disponibles en una institución de crédito.

El contrato de cheque es el convenio por el cual el banco y una persona, sea física o moral, crean la obligación, para el primero de recibir dinero de su cuenta-habiente y a devolverlo a la vista, cuando el mismo lo requiera y del segundo el mantener fondos suficientes en su cuenta para poder librar los cheques.

El maestro Cervantes Ahumada manifiesta que "El contrato de cheques es un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia, del cheque. Puede una persona librar cheques sin haber celebrado el contrato respectivo con el banco; y como el cheque es un título abstracto, ni importará para su existencia la ausencia de éste contrato; el cheque será eficaz y el tenedor podrá ejercitar las



acciones correspondientes contra los obligados e incluso el librador sufrirá una sanción penal por el libramiento irregular del cheque".<sup>100</sup>

En consecuencia, de dicho contrato el banco tiene la obligación simple de pagar, toda vez que el dinero que el cuenta-habiente ha depositado en la institución no es de su propiedad; más no así su obligación se extiende cuando el cliente no tiene fondos suficientes, ni con el beneficiario, en virtud de que entre éste y el banco no existe relación alguna que obligue al banco a realizar el pago cuando se carezca de fondos, toda vez que el único vínculo jurídico y del cual emana las obligaciones es del contrato de cheques con su cliente. Y en caso contrario, de que habiendo fondos disponibles el banco no quisiera pagar el cheque librado a su cargo, será el cuenta-habiente el que ejercite las acciones correspondiente en contra de la institución librada por los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar con motivo de que no fue cubierto el título de crédito.

Respecto a que debe de existir fondos disponibles para que el título de crédito sea pagado, es también un presupuesto de regularidad del cheque, presupuesto que no influye sobre la eficacia del título y cuya ausencia esta incluso sancionada penalmente.

"La obligación del pago cambiario no se localiza en el banco, sino en el librador, pero su cumplimiento no se da como en la letra o en el pagaré en el acto físico de entregar el dinero, sino en el acto previo de depósito en cuenta de los fondos suficientes para que el banco pueda cubrir el o los cheques que se le presente; por ello el banco sólo deja de pagar un cheque ya se porque en la cuenta no haya fondos suficientes o por cualquier otra razón fundada que motive al banco a no cubrir el cheque".<sup>101</sup>

Para que el cheque genere la obligación cambiaria, la cual sólo debe ejercitarse por el beneficiario, se da cuando no existen fondos suficientes para ser pagado y el titular del mismo lo haya presentado para su cobro dentro del plazo que la ley marca.

---

<sup>100</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 133.

<sup>101</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 225.

Como conclusión agrega el licenciado Dávalos Mejía que los requisitos para el libramiento de un cheque son tres "i) que sólo puede librarse contra una institución de crédito autorizada para ello (arts. 173, primer párrafo. LGTOC y 46, I y II LIC); ii) solo lo puede librar la persona que tenga celebrado un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques con el banco librado (arts. 175 párrafos 2o y 3o LGTOC y 58 LIC); iii) solo se pueden librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta ( art. 175 2o párrafo LGTOC)".<sup>102</sup>

El cheque, como un título de crédito, tiene requisitos indispensables porque en caso de ausencia pierde su eficacia, y otros que en caso de omisión, la ley los presume, estos requisitos se encuentran contemplados en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

*ARTÍCULO 176.- El cheque debe contener*  
*I. La mención de ser cheque inserta en el*  
*documento...*

Es requisito indispensable, toda vez que la ausencia de esta mención acarrea la ineficacia del cheque como tal. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que los talonarios de los cheques son proporcionados por un banco a los cuentahabientes, por lo que la ausencia de esta mención es mínima, ya que no se encuentra a cargo del librador.

*... II. El lugar y la fecha en que se expiden...*

La omisión del lugar es suplida por el artículo 177 de la Ley de la materia, el que establece que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de expedición, el indicado junto al nombre del librador o del banco librado.

Respecto de la fecha de expedición hay tres posibilidades: la fecha de la emisión real; una fecha posterior, o que no aparezca

---

<sup>102</sup> ídem. Pag. 226.

fecha. Sin embargo, el cheque es pagadero siempre a la vista, y cualquier inserción en contrario, se tendrá por no puesta.

Es importante la fecha en que se expide el cheque, para poder computar el plazo de presentación, en virtud de el artículo 181 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que

**ARTÍCULO 181.-** Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro del término de quince días naturales que sigan a la fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional;

IV. Dentro de tres meses, si fuesen expedidos en el territorio nacional y pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

*... III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero...*

Igual que el primer requisito, esta omisión en el título de crédito no es presumible por la ley, y acarrea ineficacia.

*... IV. El nombre del librado...*

Esta indicación solo refiere al nombre del banco autorizado para operar con cuentas de cheques, es decir, es la institución en el que el librador ha depositado su dinero, y cuya única obligación del librado es el de realizar el pago.

*... V. El lugar de pago...*

Este requisito, en caso de omisión, como el de lugar de expedición también esta suplido por la ley, en virtud de que a falta de lugar de pago se presume que se pagará en el lugar indicado

junto al nombre del banco librado o en su defecto en el domicilio del librador.

... VI. *La firma del librador.*

“Como mención de la voluntad por excelencia en la contradicción de las obligaciones cambiarias, la falta de este requisito no está suplida por la ley, y de presentarse acarrea, indefectiblemente, la ineficacia del cheque”.<sup>103</sup>

Toda vez que el cheque es uno de los títulos de crédito triangulares más importantes, es necesario la participación de todos sus elementos personales, para la creación de este documento crediticio: librado, librador y beneficiario.

El librado, es la institución de crédito en el que existen, previo contrato con el librador, fondos suficientes para poder cobrar éstos documentos, cuya obligación del banco es obedecer la orden de pago que contiene el cheque, siempre que en el acto del cobro reúna los requisitos necesarios para ello, es decir el banco, es la persona moral a cuyo cargo se emite un cheque, siempre que se encuentre autorizada para operar con cuentas de cheques, y en caso de no pagar el cheque, sólo el librador tiene las acciones para hacer cumplir esa orden incondicional de pago.

El librador, es la persona física o moral que crea o emite el cheque, equiparándose al aceptante en la letra de cambio. “El librador es el eje central de las obligaciones que se desarrollan en el cheque. Por una parte, está cambiariamente obligado con el beneficiario y, por otra, lo está, pero contractualmente con el banco”.<sup>104</sup>

Por último, el beneficiario, es la persona física o moral a cuyo favor se emite el cheque, y es él quien tiene las acciones cambiarias contra el librador del título de crédito, en caso de no pagarse el cheque emitido a su favor.

---

<sup>103</sup> Ídem. Pag. 233.

<sup>104</sup> Ídem. Pag. 238.

El cheque como un título de pago, tiene en su haber tipos especiales para su emisión: cheque no negociable, cheque cruzado, cheque para abono en cuenta, cheque certificado, cheque de caja o de banco, cheque de viajero.

El cheque no negociable, es aquel que no puede ser endosado por el tenedor, y únicamente es cobrable en ventanilla o depositable en cuenta del beneficiario, que lo recibió bajo dicha condición, la no negociabilidad del documento proviene de la ley, bajo el apartado 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ARTÍCULO 197.-** El cheque que el librador o tenedor crucen dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

El cruzamiento puede ser de dos formas, general y especial. "Es general, cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco. Y es especial el cruzamiento, cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de la institución de crédito. En este caso, el cheque sólo podrá ser cobrado precisamente por la institución anotada".<sup>105</sup>

El cheque para abono en cuenta, se da mediante dicha inserción en el cheque, y esta cláusula prohíbe el pago del cheque en efectivo, por lo que se deberá de depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario.

Otra forma especial del cheque, es aquella que señala que antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. Esta forma del cheque, le da al beneficiario la seguridad de que la cuenta contra la que se libró

---

<sup>105</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 145.

tiene fondos suficientes para cubrirlo; y bastan las expresiones "acepto", "visto", "bueno" u otra equivalente suscritas por el librado o la firma de éste para tener por buena la certificación.

El cheque de caja o de banco, es el instrumento de pago que mayor seguridad le ofrece al beneficiario, respecto de la existencia de fondos para efectuar el cobro, estos cheque serán nominativos y no negociables.

Los cheques de viajeros son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por sucursales que tenga en la República Mexicana o en el extranjero. Su utilidad permite a la persona que viaja llevar consigo cantidades importantes de dinero, sin riesgo de llevarlo en efectivo, y siempre serán títulos nominativos.

### 3. PAGARÉ.

Una vez analizadas las letra de cambio como el cheque, cuyos precedentes son similares, sólo nos queda hablar del pagaré, que a diferencia de aquéllos, éste es un título de crédito lineal o de obligación directa (solo requiere para su perfección de dos personas). El pagaré es un título que contiene la obligación cerrada que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta.

Al igual que los demás títulos de crédito, el pagaré requiere de elementos tanto formales como esenciales, y el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé los requisitos que debe contener el pagare:

**ARTÍCULO 170.-** El pagaré debe contener  
I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento...

Es importante este requisito en el sentido de que tal mención tiene como propósito fundamental la de eliminar posibilidad alguna de confusión respecto de la clase de título que se trate; tanto en la

letra de cambio como en el cheque, este requisito siempre ha existido.

Este título cambiario, por lo regular contiene la frase “debo y pagaré” misma que equivale a la inserción en el texto de “pagaré”.

... II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero...

Esta promesa incondicional de pago, surte mediante la fórmula “me obligo pagar a...”, de la que se desprende que existe una deuda a favor de una persona terminada, a falta de esta mención, el pagaré es ineficaz de pleno derecho, por lo que no surte todos sus efectos jurídicos.

El maestro Cervantes Ahumada, comenta que éste es el requisito en el que estriba la diferencia entre el pagaré y la letra de cambio. Toda vez que en la letra de cambio, existe una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador; en tanto que en el pagare es una promesa incondicional de pago directa al suscriptor.

Es importante destacar que en el pagaré se pueden estipular intereses convencionales, en tanto que en el cheque y letra de cambio, no se tiene esta posibilidad, y siempre los intereses serán al tipo legal (6% anual art. 362 Código de Comercio).

... III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago...

Este es un requisito indispensable en el pagaré, en virtud de que la legislación mercantil no contempla el pagaré al portador, esta es una característica que se comparte con la letra de cambio. Este requisito no se encuentra suplido por la ley, y a falta de designación del beneficiario provoca su ineficacia ejecutiva.

... IV. La época y lugar de pago...

Son importantes en la medida de tener un lugar preestablecido para hacer el pago, o bien la época para realizarlo. A falta de estos requisitos, la ley presume el defecto. Si no aparece el lugar de pago, será en el domicilio del suscriptor; y sino aparece la época, será pagadero a la vista, o bien puede tener las mismas formas de vencimiento de la letra de cambio.

... V. La fecha y lugar en que se suscriba el documento...

Son importantes desde el punto de vista de la determinación de situaciones jurídicas, como la caducidad, prescripción, y la capacidad.

... VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Este es un requisito esencial, en virtud de que la firma, es la manera en que se exterioriza la voluntad del suscriptor de quererse obligar cambiariamente, por lo que en caso de omisión acarrea la inexistencia de la obligación.

Para el perfeccionamiento del pagaré solo se requiere de dos elementos personales: el suscriptor y el beneficiario. Sin embargo pueden existir los endosatarios y el aval, pero la participación de estos no determina la perfección este título cambiario.

El suscriptor, que puede ser una persona física o moral, es la única que se encuentra obligada cambiariamente a pagar el título de crédito. En esta institución, no existe la figura del aceptante, toda vez que el suscriptor del pagaré se considera como aceptante para todos los efectos. Sin embargo puede surgir la figura del aval, quien esta obligado a pagar al beneficiario según la proporción en que se haya obligado, sin previo requerimiento de su avalista. En este sentido es aplicable lo establecido para la letra de cambio,

Por su parte el beneficiario, le asiste el derecho fundamental que complementa la obligación del deudor: el cobro. El beneficiario, es una persona física o moral, a quien le asiste el derecho de hacer



efectivo la promesa incondicional de pago, a la que se obligo el suscriptor.

La importancia del pagaré en nuestra época, es vital, como lo fue en su época la letra de cambio.

#### D. ACCIONES QUE DA LUGAR UN TÍTULO DE CRÉDITO.

La acción, como otra figura jurídica, es una acepción general del Derecho, propiamente la acción procesal es la potestad de provocar la actividad jurisdiccional del Estado.

“Se ha dicho que la acción es una cubierta protectora de todo derecho, que acompaña a éste y que refleja su estructura. La acción nace como un conflicto entre dos personas, sobre la existencia, la inexistencia o la interpretación de un derecho. La acción supone la actividad, y el proceso donde ella se desarrolla”.<sup>106</sup>

La clasificación más común de la acción, es de tres tipos: las reales, que garantizan el ejercicio de un derecho real; las personales, que tienen por objeto garantizar un derecho personal; y las mixtas, cuando participan de ambas características.

Sin embargo de esta clasificación, nos enfocaremos a la acción personal, toda vez que un título de crédito, siempre genera derechos y obligaciones personales; éste documento sólo da lugar a dos tipos de acciones: cambiarias y extracambiarias. Las acciones cambiarias son en vía directa y en vía de regreso; y las segundas, son la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo. Sólo las primeras se fundan en el título; las demás, se fundan en el negocio que causó la expedición del título, y el enriquecimiento, que sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pago.

El tenedor del documento es el único a quien le asiste el derecho y se encuentra legitimado para hacer valer alguna de estas acciones, así lo establece el artículo 17 de la Ley General de Títulos

---

<sup>106</sup> CFR. Ignacio Galindo Garfías. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., Primera edición. México, 1973. Pag. 274.

y Operaciones de Crédito, que indica que es obligación del tenedor exhibir el documento para ejercitar el derecho que en él se consigna; y es el tenedor el que provoca la actividad jurisdiccional del Estado, en virtud de que tiene en su poder un documento crediticio, el cual debe ser pagado, una vez vencido, por el obligado y de manera voluntaria, de lo contrario puede ejercitar las acciones cambiarias o bien las extracambiarias.

## 1. ACCIONES CAMBIARIAS.

La acción cambiaria es denominada como la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio; y se clasifica en cambiaria directa y de regreso. La primera sirve para exigir una obligación directa al aceptante y a sus avalistas, sin que medie protesto o comprobación alguna de haber presentado el documento extrajudicialmente para su cobro. La cambiaria de regreso, sirve para exigir la obligación contra los demás signatorios de la letra.

Se dice que es cambiaria directa porque se exigirá el pago *directamente* a la persona que se obligo a pagar, (aceptante o aval) pero si éste no quiere o no puede hacerlo, entonces el tenedor del documento se *regresa* contra cualquiera de los obligados que aparezcan en el documento antes de él, excepto los que haya insertado en el título la cláusula "sin mi responsabilidad", es decir podrá cobrarla a cualquiera de los endosantes que se valieron del título antes de la fecha en el último tenedor lo recibió. De aquí deriva la diferencia fundamental de las acciones cambiarias.

La acción cambiaria sólo se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; a falta de pago o de pago parcial; o bien cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. Si no existe alguno de estos supuesto no nace a la vida jurídica la acción cambiaria, toda vez que se encuentra restringido su ejercicio.

Mediante la acción cambiaria se puede reclamar el importe de la letra, gastos de protesto y demás gastos legítimos, así como el premio por cambio de plaza.

De igual forma los suscriptores de un documento se obligan solidariamente al pago de éste, sin que sea necesario guardar un orden respecto de las firmas estampadas en el título; así el último tenedor podrá ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción que le asiste en contra de los restantes.

En términos generales la acción cambiaria, prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de su vencimiento; sin embargo, la acción cambiaria de regreso tiende a caducar por la no ejecución de ciertos hechos, en virtud de que el obligado en vía de regreso se obliga únicamente cuando el título es desatendido por falta de aceptación o falta de pago y se ha levantado el correspondiente protesto. Pero si no se ejecutan estos actos para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse y es cuando caduca, así lo prevé el numeral 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ARTÍCULO 160.-** La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 a 96 y 126 al 128;
- II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 a 149;
- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
- IV. Por haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 a 138;
- V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y
- VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa

acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

“La caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio de hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad”.<sup>107</sup>

## 2. ACCIÓN CAUSAL.

Tanto la acción causal como la acción de enriquecimiento ilegítimo, son las dos acciones extracambiarías que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé, en sus numerales 168 y 169, como recursos de cobro subsidiarios a la pérdida de la acción cambiaria, porque hayan prescrito o por caducado.

Se ha mencionado que la suscripción de un título de crédito siempre tiene una causa que lo crea o trasmite; pero una vez que el título de crédito ha circulado, es desvinculado de la causa que le dio ese origen, y su causa de emisión no tiene ninguna relevancia sobre el título.

Sin embargo el tenedor de un título de crédito, aún después de haber perdido las acciones cambiarias, ya sea la directa o la de regreso por negligencia o cualquier otro motivo, puede ejercitar la acción causal, para esto el tenedor deberá de devolver la letra y haber realizado todos los actos para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra.

“Ésta acción es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título y se pruebe que en tal negocio no hubo novación; ya que si la

---

<sup>107</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 100.

hubo, como la obligación anterior desapareció, la nueve se lleva de acuerdo con su propio régimen".<sup>108</sup>

### 3. ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.

La acción de enriquecimiento ilegítimo, sólo puede darse en contra del deudor principal y es la acción subsidiaria de las cambiarias y de la causal, ya que procede únicamente si éstas se extinguen.

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da sólo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador.

Respecto de esta acción el maestro Dávalos Mejía manifiesta que "dicha acción ni es cambiaria ni se basa en el negocio que le dio origen al título; sólo puede fundarse en que el demandado se enriqueció en daño del tenedor, y procederá únicamente cuando se pruebe el empobrecimiento de éste y el enriquecimiento de aquel, ligados entre sí por la causalidad: la falta del pago del documento".<sup>109</sup>

Esta acción se encuentra regulada en el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que:

**ARTÍCULO 169.-** Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir el girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

---

<sup>108</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 125.

<sup>109</sup> Ídem. Pag. 127.

## E.- EXCEPCIONES OPONIBLES A UN TÍTULO DE CRÉDITO.

En virtud de que la legislación mexicana, considera a los títulos de crédito como un documento representativo de la riqueza, y por ello salvaguarda los derechos que adquiere el poseedor de buena fe, cuando aquél circula; también se ha visto en la necesidad de proteger, ante dichos signatorios, el derecho que le asiste al deudor.

Así es como surge a la vida jurídica la *excepción*, como un contraderecho en manos del demandado. Este surgimiento jurídico nace porque en ocasiones existe una apariencia jurídica sobre la verdad por razones de orden público, ya que puede o no asistir el derecho al poseedor del título, ya sea porque el demandado haya extinguido su obligación por algún medio existente (novación, confusión, pago ...), o porque nunca existió obligación alguna por parte del deudor, es decir, cuando el título de crédito pasa a manos de otro poseedor de buena fe, la apariencia se convierte en realidad, y el patrimonio del presunto deudor sufre una lesión, la desaparición del valor económico que la prestación implica, por ello la legislación mercantil, se ocupa de proteger los derechos del demandado ante la realidad jurídica ejercida por su acreedor.

Rafael de Pina y De Pina Vara, definen a la excepción como una "oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional..."<sup>110</sup>

"La excepción puede considerarse como el reverso del derecho de la acción. Es el mismo derecho de acción que se presenta como defensa según la distinta posición de los sujetos en la relación procesal.

"En el derecho francés se distingue la *defense* que es obstáculo de fondo que se hace valer contra la acción, y la *exception* que se hace valer únicamente en relación a la regularidad de las formas de procedimiento".<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Ob cit. Pag. 279.

<sup>111</sup> Ignacio Galindo Garfias. Ob cit. Pag. 275.

De líneas anteriores concluimos, que la excepción es el medio por el cual el demandado se defiende ante la acción que hace valer su contraparte, ya sea provisional o definitiva, cuyo efecto es el derrumbar total y absolutamente la acción o bien quitarle fuerza; asimismo se infiere que la excepción tiene dos sentidos: uno propio e impropio.

Sobre tal distinción Felipe de J. Tena manifiesta: "El vocablo excepción tiene dos sentidos: el impropio que se funda en hechos que excluyen la acción, porque excluyen la relación jurídica que en ésta se apoya. Y serán defensas o excepciones en sentido propio, las que se basen en hechos de que por sí mismas no excluyen la acción. Ambas excluyen la acción, pero la primera por fuerza de la ley, y la segunda por voluntad del demandado".<sup>112</sup>

Así tenemos que "la defensa o excepción en sentido impropio, se funda en los hechos que determinan la inexistencia de la relación jurídica base de la acción, y, por ende, excluyen ésta; en cambio, la excepción en sentido propio se funda en hechos que por sí solos no excluyen la acción, si no sólo la anulan, y es necesario que el demandado la haya alegado y probado oportunamente".<sup>113</sup>

Las excepciones que se hacen valer ante un título de crédito, las encontramos en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que enumera taxativamente las excepciones y defensas derivadas del título de crédito. "La doctrina agrupa a tres categorías las excepciones admisibles contra un título de crédito a saber: a).- Excepciones que resultan de los propios principios y normas cambiarias; b).- excepciones que sin derivar del derecho cambiario, pueden ser opuestas por el demandado, como personales contra el actor, y c).- excepciones que puede invocar el obligado cambiario contra determinada persona y que no se comprenden en ninguno de los dos grupos anteriores...".<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 47-48.

<sup>113</sup> Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Sufragio, S.A. de C.V. Hermosillo, Sonora 1993. Pag. 66.

<sup>114</sup> Ídem. Pag. 76.

El primer grupo se refiere a las formalidades de carácter procesal que deben llenarse como presupuestos esenciales del ejercicio de la acción; dentro de la segunda clasificación quedan incluidas las excepciones derivadas de la misma relación jurídica fundamental, fuente de los títulos cambiarios.

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

**ARTÍCULO 8.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llevar o contener y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13;
- VII. Las que se fundan en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en caso del artículo 132;
- IX. Las que se fundan en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago



ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Siguiendo este orden de ideas tenemos, que dentro de la clasificación del primer grupo se encuentran las fracciones I, III, V, VI, VII, IX y X; dentro de las agrupadas como personales se contemplan las fracciones VIII y XI; y finalmente, las fracciones II y IV son aquellas que el obligado cambiario puede invocar y no se comprendan dentro de las clasificaciones enumeradas.

## F. CIRCULACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

El fenómeno de la circulación del título de crédito, refiere al desplazamiento del documento de un sujeto a otro, por cualquier causa y bajo presupuestos y efectos diferentes. La circulación del título de crédito, básicamente se atribuye al cambio de un titular a otro, sin importar la causa que motivo al primero de los signatarios al canje del referido documento.

La circulación del título de crédito, se distingue en sentidos diverso: propio del impropio; circulación regular de anómala; y circulación libre de circulación limitada.

“Se habla de circulación en sentido propio para indicar aquella forma de circulación que tiene por objeto directamente el documento como cosa e indirectamente el derecho, en tanto se habla de circulación en sentido impropio, cuando el desplazamiento del título se consigue en virtud del traspaso a otro sujeto de la titularidad del derecho; de circulación regular, si la adquisición del título sobreviene y deriva del precedente titular, y de circulación anómala, si la adquisición se produce de modo originario por efecto de la buena fe del adquirente; de circulación libre si la adquisición del

título produce todos sus efectos típicos y de circulación limitada si no se verifican todos sus efectos”.<sup>115</sup>

La circulación del documento, es el acto propio para que aquél se desplace de mano en mano, cuya función primordial es la de legitimar al poseedor del título de crédito. Lo importante es la voluntad del portador del título, el cual encontrándose en determina situación jurídica, y creado el documento para circular, ejercita el derecho que la propia ley le concede, legitimando así a los posteriores poseedores, los cuales pueden ser sucesivamente persona diferentes, siendo el único aspecto verdaderamente característico del endoso cambiario, es decir el efecto de la legitimación.

Precisamente en el campo de la circulación y legitimación del documento, no debemos dejar de observar la figura que la doctrina denomina “incorporación”, en virtud de que existe un nexo entre el documento y el derecho. Siendo la incorporación el antecedente de la legitimación, aquél es el derecho que nace al momento de suscribir el título de crédito, además de poseerlo; sin embargo, la circulación, tiene sólo como función la de atribuir al documento la legitimación y no la de atribuir la titularidad.

“La circulación del derecho puede acompañar la circulación de la legitimación, pero para que esto suceda es necesario un acto de voluntad, que se individualiza en lo que la doctrina llama negocio de transmisión del título... Sólo la circulación de la legitimación tiene eficacia con respecto del deudor; quien está legitimado puede exigir aunque no sea titular, mientras quien no ésta legitimado no puede exigir la prestación aunque sea el titular”.<sup>116</sup>

Esto nos refiere que la circulación del título de crédito importa circulación de la legitimación, y no del derecho, y nos permite entender cómo la posesión de cada uno de los portadores del título es independiente y autónoma de los siguientes signatarios.

---

<sup>115</sup> Guiseppe Ferri. Títulos de Crédito. Segunda edición. Edit. Abelado-Perrot. Buenos Aires, Argentina 1982. Pag. 166.

<sup>116</sup> Ídem. Pag. 169.

“La función de la legitimación del título está subordinada, por voluntad del emisor o por disposición de la ley, a determinados presupuestos, que son diferentes según las distintas categorías de los títulos de crédito. La circulación de la legitimación está por lo tanto subordinada a que se verifiquen los presupuestos de la legitimación a favor de una persona diferente. A este respecto se habla de la ley de la circulación del título”.<sup>117</sup>

La circulación del título, varía según se trate de títulos al portador, que se transmiten por la simple tradición; títulos a la orden, que requieren además el endoso; o títulos nominativos, que exigen para su transmisión el endoso más la anotación a favor de quien se realiza ésta, dentro del texto del documento y su registro.

La forma más usual de transmitir un título de crédito a otra persona, es por medio del endoso, cuya figura jurídica se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos 29 al 41.

El origen del endoso es oscuro, su creación se atribuye a los mercaderes, quienes por costumbre, utilizaban el giro de partidas asentadas en los libros de un cambista o de un banquero, además extinguían sus deudas por medio de la transmisión de la letra de cambio, y éste se hacía por medio de la tradición. La primera regulación del endoso se verificó en la ordenanza francesa de 1673 y a partir de entonces se ha incorporado al ordenamiento jurídico positivo.

Sin embargo, esta primera regulación es discutible, en virtud de que los historiadores, se han encontrado con endosos, que cuyo origen data aproximadamente desde el siglo XVI, toda vez que los comerciantes trataban de facilitar la circulación de las letras de cambio y convertirlas en un documento negociable.

Esto refiere, que “para que un documento sea negociable es necesario que el derecho a percibir su importe sea cesible por una simple orden escrita al dorso o al pie del mismo... es necesario

---

<sup>117</sup> Ídem. Pag. 174.

además que otorgue al cesionario el derecho de recurrir contra el cedente y contra todos los endosantes que le precedieron... En realidad, el endoso es un método nuevo, inventado por los negociantes con el fin de amonedar sus créditos o, en otros términos, sustituir con papel el dinero contante y sonante".<sup>118</sup>

De tal manera, cuando surgió la letra de cambio, como un instrumento eficaz de transmisión del dinero, y en su calidad de título de crédito, esa transmisibilidad no era, al principio, inherente a la naturaleza ni necesaria para que la letra de cambio llenase dicha función económica.

La institución del endoso, vino a facilitar la circulación del título de crédito dentro de los negocios realizados por los mercaderes, y se le llama endoso, en virtud de que es una constancia que debe hacerse figurar al dorso del documento. "La costumbre de estamparla al dorso ha prevalecido, de allí viene el nombre de endoso que en francés y en castellano se ha vuelto el nombre técnico para designar esa clase de transferencia".<sup>119</sup>

"El endoso funciona mediante la cláusula 'a la orden', por la cual el girado debe pagar la suma consignada en la letra, no al tomador como tal, sino a su orden. Es decir, debe pagar al tomador o a la persona que éste designe en su nombre".<sup>120</sup>

El endoso es una forma exclusiva de la circulación cambiaria, ya que no solo agiliza dicha circulación, sino que se ve robustecida la letra de cambio, al agregar, en cada firma de los endosantes, un nuevo obligado cambiario, asegurando con ello el pago del crédito contenido en el título de crédito.

Al endoso se puede definir como "declaración cambiaria unilateral y accesorio que se perfecciona con la entrega del título, incondicional, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y que vincula

---

<sup>118</sup> Jorge N. Williams. Ob cit. Pag. 47-48.

<sup>119</sup> Ídem. Pag. 48.

<sup>120</sup> Fernando A. Legón. Ob cit. Pag. 76

solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y del pago".<sup>121</sup>

"Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona".<sup>122</sup>

De ambas definiciones podemos concluir, que el endoso es una declaración unilateral de voluntad, desvinculada de la causa que dio origen al título de crédito; y una vez estampada la firma del endosante, se aplica el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias; además el endoso es accesorio al título, porque requiere la existencia previa de un documento formalmente válido.

El endoso se perfecciona con la entrega del documento, y los derechos en él adheridos, se encuentran subordinados a la posesión del título de crédito.

El endoso debe ser incondicional e integral; es decir, el endoso debe ser puro y simple, no debe mediar condición alguna al momento de emitirlo, de lo contrario se estaría creando una nueva obligación, que no es inherente al título de crédito; asimismo el endoso parcial es nulo, siempre que se crea esta figura jurídica, deben llenarse los requisitos que previamente fueron establecidos en la ley.

"El endoso es una especie de declaración unilateral de voluntad particularizada por las normas del derecho cambiario. Quien se halla revestido de la investidura que le otorga la función de legitimado, puede válidamente ejercer el poder jurídico de señalar en el título la marca de la legitimación, que importa el endoso, mediante su declaración unilateral de voluntad, y transferir al endosatario su posición de legitimado que le permitirá a éste satisfacer los derechos cambiarios en la medida ponderada por el endoso. Con el pacto jurídico del endoso no concurre el endosatario, el endoso tiene carácter jurídico unilateral".<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> CFR. Ídem.

<sup>122</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Ob cit. Pag. 267.

<sup>123</sup> CFR. Fernando A. Legón. Ob cit. Pag. 81

Concluimos que la naturaleza jurídica del endoso, es la voluntad unilateral del tenedor del documento, toda vez que no interviene en éste la voluntad del endosatario, en virtud de que esta persona no es el titular de los derechos consignados en el título de crédito.

A pesar de tratarse de un negocio jurídico unilateral e independiente, el endoso, en cuanto a la manera de transmitir el documento, requiere la intervención de dos personas: el que transmite el título (endosante), y el que lo adquiere (endosatario).

El endosante es quien estampa su firma en la letra de cambio, y se obliga solidariamente con el deudor del documento, el nuevo signatario podrá ejercer contra él la acción cambiaria en vía de regreso, esto quiere decir, que al intervenir en la circulación del documento, compromete su responsabilidad personal y solidariamente.

En cambio, el endosatario es cualquier persona que tenga capacidad cambiaria, pues su situación es análoga a la del librador y endosante; y es el nuevo titular de los derechos y obligaciones consignado en el título de crédito, quien además, se encuentra legitimado para endosar nuevamente el documento.

“El endoso para producir los efectos jurídicos que la ley le acuerda, debe ser irrevocable, incondicional e integral.

“El endoso es irrevocable porque una vez llevado a cabo, cualquiera que sea la forma o modalidad utilizada, no puede ser dejado sin efectos y el endosante queda sujeto a los mismos.

“Debe ser incondicional en el sentido de que no puede estar subordinado a condición alguna. Debe ser puro y simple. Y en caso de que se hubiese condicionado, se tiene por no escrita la condición, pero continua valiendo como endoso.

“Por fin, el endoso debe ser integral, toda vez que el endoso parcial es nulo, por lo que no produce ningún efecto jurídico.”<sup>124</sup>

Cuando referimos a los efectos del endoso, César Vivante, coincide que “el endoso produce dos efectos: confiere al endosatario el derecho de transferir el crédito y de exigirlo, e impone al endosante la obligación de responder solidariamente de la aceptación o de su pago. Si este segundo efecto puede ser restringido o suprimido por las cláusulas ‘no a la orden’ o ‘sin garantía’, el primero es un efecto que no puede faltar; un endoso que no transmitiese el derecho de transferir el crédito y de exigirlo, no sería verdaderamente endoso”.<sup>125</sup>

Respecto a los requisitos que debe de cubrir el endoso, que son de forma, los establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ARTÍCULO 29.-** El endoso debe constar en título relativo o en hoja adherido al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

La firma del endosante en el cuerpo del título de crédito o en hoja adherida a él, son esenciales, y los demás tienen el carácter de secundarios, porque su omisión es suplida por la ley, así el numeral 30 de la ley referida, prevé:

**ARTICULO 30.-** Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a

---

<sup>124</sup> Ídem. Pag. 85-86

<sup>125</sup> CFR Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag. 145.

tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

“Según el endoso reúna o no los requisitos que señala la Ley, puede ser incompleto o en blanco y completo. Atendiendo a los efectos que produce: a) Endoso en propiedad; b) Endoso en procuración; y c) Endoso en garantía. El primero es llamado también por la doctrina endoso pleno y los segundos endosos limitados... Además puede considerarse como simples variantes o formas especiales de los anteriores endosos, el de sin responsabilidad, que es una modalidad del endoso en propiedad y en el cual el endosante se desliga de sus responsabilidades en materia cambiaria, incluyendo la cláusula ‘sin mi responsabilidad’ u otra equivalente (artículo 34 de la LGTOC). El endoso al portador que tiene los efectos de un endoso en blanco, el cual produce los efectos de un endoso en propiedad (artículo 32, segundo párrafo de la LGTOC). El endoso en retorno, que no es propiamente una forma especial de endoso sino una situación que se presenta cuando el título después de circular llega por medio del endoso a manos de un obligado en el mismo título (artículo 40 de la LGTOC)”.<sup>126</sup>

## 1. ENDOSO EN BLANCO.

El endoso en blanco esta permitido y regulado por el legislador en el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce efectos de endoso en blanco”.

---

<sup>126</sup> Ídem. Pag. 148-149.



El endoso en blanco es considerado como perfecto, completo y regular, con la sola firma del endosante, además de facilitar la circulación del título de crédito, puesto que permite al beneficiario transmitir el documento sin asumir ninguna responsabilidad para su pago.

Otras ventajas que tiene este tipo de endoso, es que el portador del título con endoso en blanco, puede llenarlo con su propio nombre o con el de otra persona; endosar nuevamente la letra en blanco o a nombre de otra persona, o transmitir la letra a un tercero sin llenar el endoso en blanco y sin endosarla.

Sin embargo, también el endoso en blanco da oportunidad a los endoso ilícitos de letras de cambio extraviadas, robadas, o bien dificulta la acción de regreso porque no indica el domicilio del o de los endosantes.

“El endoso en blanco produce los siguientes efectos:

“1º Debe considerarse como endoso en propiedad, por presunción, en virtud de que cuando no se dice la clase de endoso, se presume que el título fue transmitido en propiedad.

“Faculta al endosatario para llenar el endoso con su nombre o de el tercero.

“Puede transmitir el título sin completar los requisitos que le faltan al endoso en blanco”.<sup>127</sup>

## 2. ENDOSO EN PROPIEDAD.

“El endoso en propiedad y la tradición del título transmiten en forma absoluta todos los derechos incorporados en el título, incluido los derechos accesorios”.<sup>128</sup> Y se encuentra en el artículo 34 de la ley de la materia, el cual estatuye:

---

<sup>127</sup> Ídem. Pag. 155.

<sup>128</sup> Ídem. Pag. 156.

**ARTÍCULO 34.-** El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

### 3. ENDOSO EN PROCURACIÓN.

Otra forma de transmitir el título de crédito es mediante el endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, y sólo faculta al endosatario para realizar todas aquellas diligencias necesarias para atender el documento, es decir este tipo de endoso no transfiere la propiedad del título crediticio, sino que únicamente legitima al endosatario para presentar el documento para la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo en su caso.

El endosatario en procuración tendrá todos los derechos y las obligaciones inherentes a un mandato, el cual no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos sino desde que se cancela el endoso, toda vez que una de las características de estos documentos es la literalidad y se debe atender a la misma.

Por último, el endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cual a la letra dice:

**ARTÍCULO 35.-** El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo

judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para presentarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

#### 4. ENDOSO EN GARANTÍA.

Esta clase de endoso se encuentra en el numeral 36 de la ley en comento, y puede contener las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, y atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

Respecto de este endoso, Pedro Astudillo Ursúa manifiesta que "el endosatario que ha recibido el título en garantía, lo posee iure proprio, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio; además este endoso no se permite oponer al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante, ya que el primero recibe el documento en garantía. Sin embargo el acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestada por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda".<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Ídem. Pag. 158.

### CAPÍTULO III

## ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

#### A.- CONCEPTO.

Para comenzar el estudio y análisis del contrato de arrendamiento financiero, es importante analizar las siguientes figuras jurídicas:

El contrato, y  
El arrendamiento

El contrato, como la mayoría de las figuras jurídicas, data desde los tiempos más remotos. El maestro Jesús Mantilla Martínez en su obra "Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente del Derecho Mercantil", habla del contrato, y refiere que los contratos mercantiles no requieren la observancia de existencia y validez de actos jurídicos, y reconoce que lo importante es la manera en que cada sujeto desee obligarse, respetando los principios fundamentales del Derecho y del orden común.

Por su parte, los doctrinarios al estudiar el contrato, parten de la definición que la ley proporciona, la cual se encuentra regulado en el Código Civil, en los numerales 1792 y 1793, que estatuyen:

**ARTÍCULO 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 1793.-** Los convenios que producen y transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Esto es, para que un contrato exista necesitamos el acuerdo de dos ó más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, de manera y términos en que las partes quieran obligarse; y el objeto del contrato, que es el motivo por el cual las partes se obligaron; de lo contrario no llega a perfeccionarse dicho

acuerdo de voluntades, en virtud de que faltaría uno de los elementos esenciales para que surja a la vida jurídica.

Ahora bien, la figura jurídica en estudio es un contrato meramente mercantil; sin embargo, es necesario referirnos a las normas comunes, en virtud de que "no existe una diferencia categórica entre un derecho de obligaciones civiles y uno de las mercantiles. En opinión de Tena, el derecho de las obligaciones es sin duda el derecho común por excelencia; el cual está constituido por un vasto caudal de nociones fundamentales, de ideas, directrices, de principios básicos que arranca directamente de la esencia y naturaleza de las obligaciones considerada en sí misma; y por esta razón - continúa - ningún Código de Comercio se ocupa de exponer, en toda su amplitud, la teoría de las obligaciones mercantiles, puesto que ello sería una superflua de normas establecidas por el Código Civil. Sólo algunos preceptos, en tanto significan la creación especial de figuras propias de derecho mercantil, integran o deberían de integrar la teoría pura de la obligación mercantil..."<sup>130</sup>

De esto concluimos, que para poder entender algunas de las figuras jurídicas que regula el Código de Comercio, debemos remitirnos a las leyes del Derecho común, ya que sería en obvio de innecesarias repeticiones que el primer cuerpo legislativo mencionado, pronunciara definición alguna de las figuras que prevé, cuando se encuentran reguladas en ordenamiento legal diverso, además el artículo 2º del Código de Comercio, establece que a falta de disposición en este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común; de lo contrario, sería una copia fiel del Código Civil.

Consideremos a los requisitos que necesita el acto jurídico para existir, los cuales se clasifican en tres grupos. Los elementos esenciales: voluntad o consentimiento, objeto, y en algunos casos la solemnidad; requisitos de validez: capacidad de las partes, voluntad libre de vicios y licitud en el objeto, motivo o fin de los contratos; y

---

<sup>130</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 707.

elementos accidentales o modalidades: el término, la condición, el modo o la carga.

De conformidad con el artículo 1794 del Código Civil, para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento.- Que es la posibilidad que tiene los individuos de obligarse libremente mediante la celebración de actos jurídicos, cuyo consentimiento no sea contradictorio a las normas de interés público, a las buenas costumbres y a los derechos de terceros.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.- Que es la consecuencia jurídica, es decir la presentación de dar algo o de hacer algo o no hacer. Asimismo, se dice que el objeto es sinónimo de la misma cosa que se da en el acto o negocio jurídico.

III. Solemnidad.- Se dice que algunos son contratos solemnes, para que existan, sin embargo es una característica que no todos los contratos tienen, la solemnidad es el acto por el que está revestido el negocio jurídico.

A falta de algunos de estos requisitos, el acto jurídico, sería nulo de pleno derecho.

Respecto a los elementos de validez, a contrario sensu del artículo 1795 del Código Civil, para que no se invalide el contrato se necesita:

I. Capacidad de las partes.- Es la aptitud que se tiene para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad es de goce o de ejercicio. La de goce es el atributo de la personalidad y la poseen todos los particulares. La capacidad de ejercicio implica tener la de goce y se adquiere al cumplir la mayoría de edad.

II. Consentimiento libre de vicios.- Que es el error, dolo o mala fe; la violencia, física o moral; y la lesión.

III. Licitud en el motivo, objeto o fin del contrato.- Es el no contrariar a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

IV. Forma como la estableció la ley.- Que es en sí el plasmar los derechos y obligaciones a que cada parte de comprometió; la forma, se utiliza como sinónimo de la escritura.

Cabe mencionar, que los requisitos de validez, no son del todo necesarios para que el acto nazca a la vida jurídica, ya que a falta de alguno, será un contrato con nulidad relativa, que se convalida una vez cumplido con el requisito faltante, es decir producen provisionalmente sus efectos.

En relación a los elementos accidentales o modalidades, sólo mencionare, que son requisitos que pueden incluirse o no en el acto jurídico, y éste, siempre será válido y surtirá sus efectos jurídicos, sin que ello implique nulidad del acto.

Una vez analizados los elementos que constituyen el acto jurídico, veamos la figura del arrendamiento, que "es el contrato en virtud del cual una parte cede a la otra, el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler"<sup>131</sup>

Igual que el contrato el arrendamiento, como una figura lisa y llana la regula el Código de Civil en Título Sexto, y la define el artículo 2398 que al establecer que:

**ARTÍCULO 2398.-** Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente una, a conceder el uso y goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso y goce un precio cierto.

El concepto que el Código Civil prevé, básicamente lo es para el alquiler de fincas urbanas o rústicas, destinadas a la habitación, sin embargo, para el análisis del contrato a estudio, implica la

---

<sup>131</sup> Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. Ob cit. Pag. 101.

necesidad de definirlo, toda vez que como veremos más adelante, el arrendamiento financiero no requiere única y exclusivamente que sea objeto de leasing el alquiler de inmuebles para la vivienda, sino que este va más allá del uso y disfrute de la habitación destinada para tal; y es necesario el estudio del arrendamiento civil, para establecer las diferencias del arrendamiento financiero.

Aunado a esto, tenemos que la finalidad del arrendamiento, es conceder el uso y disfrute de la cosa, sin llegar, el arrendatario a tener el dominio sobre ella. El goce de la cosa, consiste en que el arrendatario use de ella para una finalidad determinada, por eso es necesario servirse de la cosa para el uso convenido. Sin olvidar su función económica "de permitir el aprovechamiento de las cosas ajenas, pues aún cuando se puede llegar a él a través de los derechos reales de uso, usufructo, habitación o mediante el contrato de comodato, la experiencia demuestra que la forma normal de aprovechar la riqueza ajena es a título oneroso y mediante el contrato de arrendamiento".<sup>132</sup>

El arrendamiento, por disposición de la ley, no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a la habitación y veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

Los elementos personales de este contrato son el arrendador y el arrendatario. El arrendador es quien cede el uso y disfrute de la cosa; en cambio, el arrendatario es el que goza y disfruta de ese bien, a cambio de un precio cierto. Los elementos reales son la cosa y el precio. La cosa, es el bien que se dá en arrendamiento y el precio, es la cantidad que las partes fijan al momento de celebrar el contrato, llamado también renta o alquiler, el cual es pagado por el arrendatario mensualmente.

Por último, señalaremos que una vez concluido el término de duración, preestablecido por las partes, el arrendatario esta obligado a entregar la cosa arrendada, sin que esto implique que por el transcurso de tiempo, se convierta en el dueño del inmueble materia del arrendamiento.

---

<sup>132</sup> CFR. Ídem.



Ahora, analicemos al arrendamiento financiero. El artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, lo define de la forma siguiente:

ARTÍCULO 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que refiere el artículo 27 de esta ley.

Al establecer el plazo forzoso a que refiere el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de financiamiento que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinan.

“El arrendamiento financiero, como concepto de derecho, consiste en una traducción idiomática, más o menos forzada, del *commercial lease*, estadounidense, y más concretamente en su modalidad de *leaseback*, que con variaciones, en algunos casos importantes, es con claridad semejante a su derivación mexicana”.<sup>133</sup> El leasing es propiamente el arrendar un bien para el

---

<sup>133</sup> Carlos Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 971.

uso y disfrute con la finalidad de que el arrendatario, una vez concluido el contrato, compre el bien arrendado.

“Recogiendo el aspecto contractual y estructura compleja de este tipo de operaciones, se considera al leasing, como un contrato por el cual una de las partes, empresa de leasing, se obliga a adquirir de un tercero determinados bienes que la otra parte a elegido previamente, contra el pago de un precio mutuamente convenido, para el uso y disfrute durante cierto tiempo, que generalmente coincide con la vida económica y fiscal del bien, y durante el cual el contrato es irrevocable, siendo todos los gastos y riesgos por cuenta del usuario, quien, al finalizar dicho periodo, podrá optar por la devolución de los bienes, concertar un nuevo contrato o adquirir los bienes por un valor residual preestablecido. En virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario tiene derecho al uso, durante un largo plazo, del bien objeto del arrendamiento financiero que constituye la prestación del contrato. El arrendatario está obligado a pagar los alquileres fijados en el contrato, contrapartida de las prestación antes aludida”.<sup>134</sup>

A quedado señalado en líneas precedentes que una de las características de este contrato es, que un vez concluido, el arrendatario debe optar por alguna de las opciones terminales que el artículo 27 de la ley a la que hemos hecho mención. “Las opciones son tres: la primera consiste en que el arrendatario decida adquirir en propiedad los bienes que ha venido disfrutando en su uso. Si así decide, el precio que se fija para la venta debe ser siempre menos a aquel que pagó la arrendadora financiera al comprarlos.

“De acuerdo a la segunda opción el arrendatario puede continuar en el uso o goce de los bienes, es decir se prorroga el plazo señalado en el contrato, y se fija una renta más baja.

“Por último, el arrendatario puede optar por participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un

---

<sup>134</sup> CFR D. Jerónimo González Martínez. Revista “Crítica de Derecho Inmobiliario”. Año LXI NUM.59 Julio-Agosto, Madrid, España, 1985. Pag. 865.

tercero, en la proporción y términos que se convenga en el contrato.

“El arrendatario es libre para decidir por cualquier opción, a menos de que en el contrato se obligue a tomar alguna, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

“Cuando en el contrato no quedó obligado el arrendatario, deberá comunicar a la arrendadora financiera, dentro del término de un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál opción tomará, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión”.<sup>135</sup>

En resumen, el contrato de arrendamiento financiero, es aquel por el cual se obligan dos personas, una a entregar un bien para el uso y disfrute del mismo, y la otra parte se obliga a pagar un precio determinado por el uso o goce, el cual una vez concluido podrá el arrendatario optar por alguna de las tres opciones terminales preestablecidas al momento de celebrar el contrato.

El contrato de arrendamiento financiero, es un contrato que se asemeja al típico contrato de arrendamiento civil, sin embargo existen diferencias entre ellos, ya que en el contrato de arrendamiento civil, “la finalidad que se persigue en el negocio jurídico, es la de que una parte disfrute del beneficio que le produce el uso del bien arrendado y la otra disfrute del producto que da el permitir el uso de ese bien; aquí no existe el intención de transmitir por una de las partes y de adquirir por la otra, la cosa.

Diverso es el del contrato de arrendamiento financiero en tanto que la finalidad en el fondo, no es en concreto, únicamente el uso de la cosa, sino que se celebra teniendo siempre en cuenta, la posibilidad de que el arrendatario adquiera la propiedad de la misma u obtenga un beneficio adicional al uso; si se dá el caso de que el bien arrendado se venda y del producto de la venta le corresponde parte al propio arrendatario”.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Oscar Vasquez del Mercado. Ob cit. Pag. 540-541

<sup>136</sup> Ídem. Pag. 534-535.

Vemos pues, que en el leasing se deja abierta la opción a compra al arrendatario desde el mismo momento del nacimiento del contrato; en el arrendamiento civil no se estipula cláusula alguna, sin embargo se puede llegar a dar sólo cuando el propietario desee vender el bien objeto del arrendamiento, pero solo como el goce del derecho del tanto ya que la opción a compra en éste es legal y no contractual, mientras que en el leasing forma parte fundamental de su naturaleza, sin esa opción, no existe arrendamiento financiero.

Otra diferencia es que el arrendamiento civil, sólo prevé el arrendamiento de fincas destinadas para la vivienda; sin embargo, en el leasing pueden ser objeto del arrendamiento tanto bienes muebles como inmuebles, siguiendo las categorías jurídicas tradicionales.

Ahora bien, "el contrato común de arrendamiento puede celebrarlo cualquier sujeto propietario, y aún el subarrendatario de un determinado bien, en tanto que el contrato de arrendamiento financiero solamente puede efectuarlo una organización auxiliar de crédito, puesto que es la única con facultades para ello".<sup>137</sup> Así es, respecto a esto último que acabamos de anotar, el artículo 8° la de la ley que regula al arrendamiento financiero, establece que sólo podrá efectuarse el leasing, por una organización auxiliar del crédito debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, además de constituirse en forma de sociedad anónima; en esto estriba una diferencia enorme entre una y otra figura a estudio, porque en el contrato de arrendamiento civil cualquier persona sin importar su actividad puede arrendar un bien, sin que ello implique ser una sociedad debidamente constituida por la legislación, en este caso, civil.

Por último, podemos referirnos a las legislaciones que las prevén, así tenemos que al arrendamiento común se rige por el Código Civil, y en el leasing es un contrato que opera según sus propias características regulado por la Ley General de

---

<sup>137</sup> ídem.

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; es decir, uno es de naturaleza civil y el otro mercantil.

Pero también, el contrato de arrendamiento financiero proporciona a las partes que intervienen en él algunos beneficios como pueden ser en el orden financiero "pues su capital monetario lo esta aplicando en la operación de su negocio y no en la compra de bienes inmovilizados que son por lo general los que requieren mayor cantidad de capital..."<sup>138</sup>, pues su objeto consiste en permitir la adquisición de un bien que de otra manera, o no sería posible o lo sería, distraendo del arrendatario recursos monetarios que podrían servirle para otro tipo de adquisiciones, en virtud de que estaría gozando de un bien que no es de él, pero que tampoco le causa agravio alguno en su economía.

Otra ventaja se representa en el orden fiscal "pues la totalidad del pago periódico que el cliente hace a la arrendadora es íntegramente deducible de impuesto, en tanto que si hubiera adquirido el bien de manera directa sólo se podría ser deducible cada año, como depreciación, un cierto porcentaje de su precio que varia según el tipo del bien".<sup>139</sup>

Respecto a su naturaleza jurídica, el contrato de arrendamiento financiero, "se encuentra regulado por una ley de naturaleza mercantil, la que señala que la práctica del mismo corresponde a una organización considerada como auxiliar de crédito, donde la empresa es un elemento determinante para establecer la mercantilidad de este contrato, en tanto que ella implica el ejercicio profesional de una actividad económica con el fin de intermediación para proporcionar un servicio que tiene como base a su vez una actividad financiera. Cabe pues aplicar las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio para fundamentar su mercantilidad; ya que la arrendadora, empresario, adquiere en primer lugar bienes, y en segundo lugar los alquila, con posibilidades de enajenarlos. En esos actos hay una intención, el

---

<sup>138</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 971.

<sup>139</sup> Ídem.

propósito de lucro: el arrendamiento financiero por lo tanto es mercantil".<sup>140</sup>

"Cualquiera que sea el carácter del arrendador, intermediario, empresa arrendadora o de leasing, fabricante, comerciante o proveedor, fácil es localizar al invariable carácter comercial del arrendamiento financiero: Si se trata de una empresa arrendadora, compra la mercancía para darla en arrendamiento y prometer su reventa, con inocultable propósito de especulación comercial; si como arrendador aparece el propio comerciante o proveedor, por hipótesis es titular de una negociación mercantil y tal carácter imprime a la operación".<sup>141</sup>

Concluimos que el leasing, es un contrato cuya naturaleza es meramente mercantil, toda vez que una, o ambas partes tienen el carácter de comerciante, o bien la finalidad de celebrar este contrato, es el obtener un lucro, con el pago de las rentas o con la utilidad que el bien arrendado; además de que se encuentra regulado por una ley mercantil, como lo es la Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

## B. ELEMENTOS PERSONALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En este contrato intervienen dos partes: el arrendador, banco o entidad financiera, por un lado; y el arrendatario, persona física y moral, por el otro.

Por lo que respecta al primer sujeto, debemos referirnos a las organizaciones auxiliares del crédito, en las que se encuentran las arrendadoras financieras, reguladas por los artículos 1º y 3º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Para la constitución y operación de estas organizaciones, es necesario contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con carácter de intransmisible, artículo 5º. A

<sup>140</sup> Oscar Vasquez del Mercado. Ob cit. Pag. 536-537.

<sup>141</sup> Arturo Díaz Bravo. Contratos Mercantiles. Edit. Harla. México, 1982. Pag. 93.

efecto de poder actuar como arrendadora financiera, dice el artículo 8º de la misma ley, debe constituirse como sociedad anónima”.<sup>142</sup>

Por lo que se refiere al arrendatario, éste puede ser una persona jurídica o física, el cual por su actividad, contrata bienes en arrendamiento financiero, obteniendo con ello un beneficio, sin que tenga la necesidad de invertir un capital que posiblemente le sea difícil erogar.

Al celebrar este contrato, ambas partes tienen derechos y obligaciones recíprocas, por tratarse de un acto jurídico bilateral. Los derechos y obligaciones primordiales que la empresa leasing son:

“a) Exigir algún tipo de fianza o garantía a su contratante, desde el momento mismo de la celebración del contrato.

“b) Reclamarle el precio que de común acuerdo se señale.

“c) Hacer al material objeto del contrato, las revisiones, inspecciones o supervisiones que considere necesarias para a su vez, cumplir su obligación de proveer a su mejor conservación.

#### “Respecto a sus obligaciones

“a) Cuidar en la medida de sus posibilidades, que ese material sea en poder del usuario en tiempo y forma del contrato”.<sup>143</sup>

“b) Adquirir el bien. El cliente selecciona el bien y el proveedor, y la entidad financiera debe adquirirlo y entregárselo al usuario.

“c) Entregar el bien. La entidad financiera se obliga a entregar el bien en funcionamiento y perfecto estado.

---

<sup>142</sup> Oscar Vasquez del Mercado. Ob cit. Pag. 538.

<sup>143</sup> Omar Olvera de Luna. Contratos Mercantiles. Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1987. Pag. 195.

"d) Mantener la tenencia del bien en el tomador. Se trata de una obligación jurídica, por lo que debe proteger al cliente en caso de acciones legales de terceros que puedan afectar la tenencia del bien en poder del tomador del leasing.

"e) Cumplir la oferta de venta. La entidad financiera debe mantener y cumplir la oferta de venta del bien dado en leasing en las condiciones pactadas".<sup>144</sup>

Entre los derechos y obligaciones principales del arrendatario serán:

"a) Utilizar en su beneficio el material que se le entrega como arrendatario en el principio.

"b) Hacer suyo ese material, comprándolo según las estipulaciones del contrato y en el término que se haya aceptado a la firma del leasing".<sup>145</sup>

Respecto de las obligaciones, tenemos:

"a) Recibir el bien.

"b) Pagar las cuotas periódicas. Ésta es la principal obligación del tomador que debe cumplirla en las épocas y condiciones convenidas.

"c) Asegurar el bien. El bien objeto del contrato debe ser asegurado por el tomador, con lo que la entidad dadora queda totalmente garantizada en cuanto a la financiación acordada.

"d) Permitir la inspección del bien.

"e) Conservar el bien en buen estado. El tomador debe realizar las reparaciones y gastos de conservación necesarios, de modo de mantener el bien en perfecto estado de funcionamiento.

---

<sup>144</sup> Carlos Gilberto Villegas. Ob cit. Pag. 73-74.

<sup>145</sup> Omar Olvera de Luna. Ob cit. Pag. 196.



“f) Hacer un correcto uso del bien. El bien objeto del leasing debe ser utilizado correctamente, para el destino correspondiente, funcionando en las condiciones que la naturaleza del bien requiere.

“g) Devolver el bien al finalizar el contrato, sino se hiciere la operación de compra.

“h) Obligación de pagar el valor residual. Si el tomador optare por la adquisición de la propiedad del bien, deberá de pagar el valor residual fijado en el contrato en la oportunidad prevista. Previamente deberá de comunicar su decisión al dador dentro del plazo fijado en el contrato.

“i) Pagar la diferencia entre el valor residual y el precio de reventa. Para el caso de que el tomador no adquiriera el bien, debe obligarse a pagar la diferencia en menos que surgiera de la venta o del remate del bien objeto del leasing.

“j) Pagar los impuestos, tasas y gravámenes”.<sup>146</sup>

### C. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO LEASING.

Las características del leasing, son comunes a todos los contratos, sin embargo, tiene las propias, por lo que se trata de un contrato de crédito, autónomo, bilateral, de ejecución continuada, consensual, oneroso, formal y de adhesión.

Es un contrato de crédito, “pues implica la transferencia de poder adquisitivo del dador al tomador del leasing. Aunque el objeto no sea dinero sino un bien de capital que se transfiere al tomador para su uso, con opción para adquirir su dominio, de allí (sic) que sea un contrato propio de la actividad bancaria”.<sup>147</sup>

Autónomo, porque no puede asimilarse a ninguno otro contrato tradicional, es decir, a pesar de que este contrato tenga similitud con el contrato de arrendamiento civil como con el de

---

<sup>146</sup> Carlos Gilberto Villegas. Ob cit. Pag. 74-75.

<sup>147</sup> Idem. Pag. 70

compra venta, hemos estudiado y llegado a la conclusión de que son diferentes entre sí, por causas que han quedado precisadas en líneas precedentes.

Bilateral, porque como la mayoría de los contratos, al exteriorizar su voluntad las partes contratantes, crean derechos y obligaciones.

De ejecución continuada o de tracto sucesivo, en virtud de que el objeto del contrato no se consume en un sólo acto, sino que necesita un lapso de tiempo para que se agote, es decir que tanto los derechos y las obligaciones de las partes tiene vigencia continua y periódica, hasta la terminación del contrato, el cual se produce cuando el arrendatario dispone de una de la triple opción que le ofrece el leasing: devolución de bienes, renovación del contrato o adquisición de los bienes mediante el ejercicio de la opción a compra.

Consensual, toda vez que el momento de perfeccionamiento del contrato es cuando ambas partes otorgan su consentimiento y no sólo se entrega el bien, objeto del arrendamiento, ya que puede celebrarse el contrato en cualquier momento y entregarse el bien arrendado, posteriormente.

Oneroso, "en virtud de que las prestaciones a que se obliga la empresa, se compensan por la contraprestación a que el usuario o comprador se obliga. Y esos beneficios mutuos pueden ser calculados desde la firma del contrato, lo que da a éste también el carácter de conmutativo".<sup>148</sup>

Formal, a pesar de que no requiere una forma específica para su redacción, este contrato debe celebrarse por escrito, porque independientemente de que sirva como prueba el instrumento en que plasma la voluntad de los contratantes, en caso de controversia, y porque rebasa el valor que fija el Código Civil, debe hacerse de ésta forma porque la ley que lo regula, en el artículo 25 último párrafo prevé que los contratos de arrendamiento financiero

---

<sup>148</sup>Omar Olvera de Luna. Ob cit. Pag. 198.

deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe del notario, corredor, o cualquier otro fedatario público, y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen, por lo que no es dable violar esta disposición.

“De adhesión o contrato tipo, pues se instrumenta mediante un contrato cuyas condiciones generales son prefijadas por el banco o entidad financiera”.<sup>149</sup>

#### D.- LA OPERATIVIDAD DEL LEASING.

La celebración del contrato de arrendamiento financiero, requiere previamente a que éste se firme, una serie de requisitos que tanto el arrendador como el arrendatario deben de satisfacer, para que pueda llegar a ser productivo y satisfactorio el contrato para ambas partes. Y el leasing funciona según al siguiente esquema:

“Quien necesita un bien contrata con una entidad financiera, para que ésta lo adquiera del fabricante con el fin de cederle su uso por tiempo determinado mediante el pago de una cantidad, con derecho a opción a compra para que el usuario pueda adquirir la propiedad del bien al termino del arrendamiento”.<sup>150</sup>

Arturo Díaz Bravo, indica que la operatividad del contrato de arrendamiento financiero, se celebra conforme a las siguientes etapas y cláusulas forzosas:

“a) El empresario comercial o particular interesado en usar un bien mueble (de ordinario una máquina o un aparato) se dirige a una empresa – en México llamada arrendadora – la que, hechos los estudios financieros en su caso, lo compra con el único fin de permitir su uso al futuro arrendatario.

“b) Se celebra el contrato que nos ocupa, en cuyos términos la arrendadora pone el bien a disposición del arrendatario para que lo

<sup>149</sup> Carlos Gilberto Villegas. Ob cit. Pag. 71

<sup>150</sup> CFR D. Jerónimo González Martínez. Ob cit. Pag. 863-864.

use y, en su caso, disfrute, tal y como se estipula en cualquier contrato de arrendamiento, si bien con la adición de un segundo contrato, cual es la promesa unilateral de voluntad de venta que, a favor del arrendatario, formula la propietaria –arrendadora del bien.

“c) Se estipula también que, transcurrido el plazo forzoso del arrendamiento, el inquilino tendrá ante sí tres alternativas: 1) la compra del bien, mediante el pago de una suma de ordinario reducida, pues las rentas pagadas se computan a cuenta del precio; 2) la prorroga del arrendamiento, en cuyo caso el importe de las nuevas rentas se reduce considerablemente respecto de las anteriores, por la razón ya indicada, y al vencer la prorroga volverán a presentarse estas tres alternativas; 3) devolución de la cosa a la arrendadora, para que proceda a su venta y posterior reparto del precio para ambos”.<sup>151</sup>

Como hemos visto, a pesar de que el contrato de arrendamiento financiero es complejo para el efecto de su interpretación y aplicación en la vida jurídica, para los efectos de su celebración, sólo requiere, previamente del estudio por parte de la arrendadora del bien que adquirirá para así otorgárselo al arrendatario del leasing.

“El leasing o el arrendamiento financiero, es una fórmula de financiación que viene utilizándose en prácticamente en todos los países de economía occidental y consiste esencialmente en la adquisición por parte de la sociedad arrendadora financiera de aquellos equipos o bienes de capital productivo elegidos por el presunto arrendatario financiero para que le sean arrendados por un periodo fijo, en el que, al final, tiene la opción de adquirirlo por un precio preestablecido, prorrogar el mismo, cambiarlo por otro más idóneo o devolverlo”.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Arturo Díaz Bravo. Ob. Cit. Pag. 88.

<sup>152</sup> CFR D. Jerónimo González Martínez. Ob cit. Pag. 864.

## E. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Como es de todos sabido, no siempre se llegan a cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en un convenio, por ello la ley protege a aquella parte que cumple con las obligaciones a las que se comprometió; en este rubro, sólo estudiaremos a la acción ejecutiva en el contrato de arrendamiento financiero, que es aquella que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito regula en sus artículos 47 y 48.

Literalmente los artículos 47 y 48 dicen:

**ARTÍCULO 47.-** En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuario pueden disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

**ARTÍCULO 48.-** El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares de crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de

firma ni de otro requisito alguno.

De la transcripción que acabamos de hacer, observamos, lo siguiente:

1. Ante todo, el crédito debe otorgarse por escrito, ya en el apartado de las características del leasing, observamos lo importante que es que tenga esta forma el contrato, y porque así lo establece la propia ley.

2. Además del contrato celebrado entre las partes, es necesario un documento, que la ley ha denominado "*estado de cuenta*", el cual debe de ser suscrito y autorizado por el contador de la organización auxiliar del crédito. Lo importante sería preguntarnos por que esta persona, y no cualquier otra, y la respuesta sería sencilla, por el simple hecho, de que al hablar de un contador, nos estamos refiriendo a una persona con los conocimientos suficientes y bastantes para realizar esa actividad, y es precisamente el contador de dicha institución, porque es él quien conoce del estado financiero del cliente o arrendatario del leasing.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el estado de cuenta, certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, hará fe, salvo prueba en contrario, asimismo lo faculta para certificar el saldo a cargo del arrendatario, pero sin que ello signifique que la arrendadora se haga justicia por propia mano, en virtud de que el arrendatario, puede desvirtuar dicha presunción, ya que solamente se dá al instrumento, el carácter de prueba presuntiva, así se puede observar en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en la página 25, del Tomo III, mayo de 1996, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la voz:

**ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.  
EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE  
FACULTA A SUS CONTADORES A CERTIFICAR  
ESTADOS DE CUENTA DE LOS ACREDITADOS  
CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE  
ARRENDAMIENTO FINANCIERO, NO VIOLA LA**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que faculta a los contadores de dichas organizaciones a certificar el saldo del estado de cuenta de sus acreditados, no importa una violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues no implica que se le esté privando de un derecho en forma definitiva, ya que no se está autorizando a determinar unilateralmente el monto de la obligación pecuniaria a cargo de ellos, sino que en forma provisional se establece el saldo de los acreditados, lo cual genera una prueba presuntiva del monto de la obligación que, conjuntamente con el contrato de arrendamiento financiero, constituye un título ejecutivo mercantil. Además no se priva al acreditado del derecho de aportar, dentro del juicio que en su caso se instaure, elementos de convicción para desvirtuar el saldo certificado en el estado de cuenta, pues la certificación de éste hace fe, salvo prueba en contrario, lo que significa que será el juzgador, en todo caso, quien decida si aprueba o no la certificación expedida por el contador de la organización auxiliar de crédito.

3. El documento a que nos referimos en el punto anterior, estado de cuenta, que es certificado por el contador de la empresa financiera, la ley le confiere el carácter de un documento público, el cual es tan indispensable como el propio contrato para que se configure el título ejecutivo, de lo contrario carecería de toda ejecutividad el contrato.

Lo anterior nos lleva concluir que el leasing junto con el estado de cuenta, traen aparejada ejecución, en virtud de que se trata de un título ejecutivo, cuya ejecutividad, se funda en la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 1391.-** El procedimiento ejecutivo

tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:...

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Por lo que esto nos lleva a destacar que como se trata de un título ejecutivo, cuya acción que se ejercita es la ejecutiva y no la cambiaria, no le son oponibles las excepciones establecidas en el numeral 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que a este tipo de documento, lo son las excepciones establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio.

Sin embargo, debemos aclarar que los efectos jurídicos que implica el ejercicio de la acción cambiaria o la acción ejecutiva, ambas en la vía ejecutiva mercantil, son las mismas, ya que el juzgador en caso de que la demanda esta interpuesta dentro de los lineamientos que determina el Código de Comercio, dictará un auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, es decir, ordenará al Actuario a constituirse en el domicilio de la parte demandada, y éste una vez constituido, requerirá de pago al deudor, haciéndole saber quien lo demanda, por que lo demanda, y cual es la cantidad que reclama; el deudor, en su caso, hará pago liso y llano o bien manifestará la imposibilidad para cubrir su adeudo y señalara bienes de su propiedad para embargo, pero en caso contrario, el ejercicio de ese derecho pasará al acreedor, y el funcionario público dará fe de esta situación y procederá a trabar formal embargo en los bienes del demandado suficientes a garantizar las pretensiones señaladas; hecho lo anterior, el fedatario lo emplazará a juicio, y el demandado a su vez tendrá el término de cinco días para hacer pago u oponer las excepciones y defensas que crea convenientes. Esta es la característica distintiva y exclusiva de juicio ejecutivo, ya que en diverso procedimiento, el juzgador se limitaría a emplazar a juicio al demandado, y una vez que la sentencia sea debidamente ejecutoriada, y ésta haya sido condenatoria al demandado, se dictará auto de ejecución.



De todo lo anterior, podemos concluir que para el ejercicio de la acción ejecutiva, es necesario que se exhiba ante el Organismo Jurisdiccional, el documento en que conste el contrato de arrendamiento junto con la certificación del estado de cuenta, expedida por el contador autorizado por la institución arrendadora, independientemente del cumplimiento o no del arrendatario del leasing, ya que la acción ejecutiva deriva del crédito otorgado al deudor y no del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato.

## F. EXCEPCIONES OPONIBLES A LOS DOCUMENTOS EJECUTIVOS.

Sin que sea obvio de innecesarias repeticiones, y toda vez que en el capítulo II, se estudio respecto del concepto de término "excepción", solo referiré a que ésta se considera el reverso del derecho de la acción, es el medio por el que el demandado se defiende en forma provisional o definitiva, para derrumbar total y absolutamente la acción o bien para quitarle fuerza.

Toda vez, que el contrato de arrendamiento financiero, es considerado como un título ejecutivo, el cual trae aparejada ejecución, más no así como un título de crédito, figuras jurídicas totalmente diferentes y con características propias, no es factible oponer en contra de este tipo de documento mercantil, las excepciones que se contemplan en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el Código de Comercio, tiene un apartado especial respecto de las excepciones que le son oponibles a la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento financiero.

El artículo 1403 del Código de Comercio, estatuye:

**ARTÍCULO 1403.-** Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. La falsedad del título o del contrato contenido

en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, solo las fracciones III, IV, V, VII tiene similitud respecto del numeral 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refieren a la prescripción, caducidad, falta de personalidad, incompetencia y quita o pago parcial.

## G.- DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS.

Antes de analizar a la arrendadora financiera, es necesario referirnos a las organizaciones auxiliares; ya que una arrendadora financiera es la especie y las organizaciones auxiliares, el género.

“La denominación organización auxiliar es directa y afortunada, porque las operaciones que realizan estas instituciones son, en efecto, auxiliares del crédito, es decir, no son auxiliares de los bancos, ni de la autoridad financiera. El objeto de los bancos es, la intermediación entre la captación y la colocación de dinero; en tanto que las organizaciones auxiliares no intermedian la captación y la colocación, sino que contemplan algunas operaciones financieras concretas... Luego, estas organizaciones son auxiliares

del crédito, es decir participan del mismo mercado financiero que los bancos, pero con una especialidad irrestricta".<sup>153</sup>

Las organizaciones auxiliares se encuentran regidas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así se establece desde su artículo 1° y en nuestro sistema financiero se consideran organizaciones auxiliares del crédito:

Almacenes generales de depósito.  
Arrendadora Financieras.  
Sociedades de ahorro y préstamo.  
Uniones de Crédito.  
Empresas de factoraje financiero.

Esta clasificación la encontramos en el artículo 3° de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sin embargo y a pesar de que cada una tiene su propia estructura, existen requisitos generales que todas estas organizaciones deben de cumplir, cualquiera que sea su especialidad y tipo:

"1. Deben constituirse como sociedades anónimas y con una duración indefinida.

"2. Deben contener una autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con excepción de las uniones de crédito, las que deberán obtenerla de la Comisión Nacional Bancaria.

"3. Deben mantener un capital mínimo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina anualmente, pero que en todo caso debe estar íntegramente suscrito y pagado.

"4. Tanto los estatutos como sus modificaciones, deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

<sup>153</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. Ob cit. Pag. 682.

"5. No pueden participar en su capital, directamente o por interpósitas: personas físicas o morales extranjeras, excepto por autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es intransmisible, otras organizaciones auxiliares del mismo tipo, salvo en caso de fusión, organizaciones auxiliares de diferente tipo, salvo de seguros, de fianzas y casas de bolsa.

"6. Cada socio o grupo de socios que representen el 15% del capital pueden designar un consejero, los que no pueden ser inferiores a cinco, excepto las uniones de crédito que pueden ser siete".<sup>154</sup>

Las arrendadoras financieras fueron conocidas expresamente por nuestra ley hasta 1985, y los dos mayores beneficios que éstas han prestado a los medios industriales, comerciales y de servicios son de orden financiero y fiscal. En el primer caso porque el poder monetario de sus clientes arrendatarios, los aplican en la operación de sus negocios y no en la compra de bienes, que por lo general requieren mayor cantidad de capital; y en segundo caso, porque la totalidad del pago periódico que el cliente hace a la arrendadora es íntegramente deducible de impuestos, de lo contrario, sólo se podría haber hecho deducibles cada año, por la depreciación, un cierto porcentaje de su costo de adquisición, el cual varía según el tipo de bien.

El artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las sociedades que establecidas como arrendadoras financieras, podrán realizar las siguientes operaciones:

#### ARTÍCULO 24.-

- I. Celebrar contratos de arrendamiento financiero;
- II. Obtener bienes, para darlos en arrendamiento financiero;
- III. Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;

---

<sup>154</sup> Ídem. Pag. 684.

- IV. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o entidades financieras del exterior, destinadas a la realización de las operaciones de los bienes que serán objeto del arrendamiento financiero;
- IV bis. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;
- VI. (Derogada);
- VII. (Derogada);
- VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción IV anterior así como afectar en fideicomiso revocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones que se refiere la fracción IV bis de este artículo;
- IX. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;
- X. Adquirir muebles e inmuebles para sus oficinas;
- XII. Las demás que ésta u otra leyes se les autorice,
- XIII. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Y las prohibiciones que tienen las arrendadora financieras, las encontramos en el numeral 38 de la misma ley.

Las arrendadoras financieras deben de contar con un mínimo de capital, siendo de un mil millones de pesos, y "el importe de su capital pagado y sus reservas del capital deben estar invertido en operaciones propias de su objeto... y deben invertir los recursos que provengan de créditos y descuentos, de forma que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. Asimismo las arrendadoras financieras, están obligadas a llevar un informe mensual de sus actividades del mes anterior, detallado de forma que se conozcan las operaciones en curso y las expectativas de su cartera".<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> Ídem. Pags. 688-689.

CAPÍTULO IV  
EFECTOS DE EJECUTIVIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO  
ASÍ COMO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
FINANCIERO.

A. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

El artículo que a continuación se estudiará, es aquél que faculta a las arrendadoras financieras para que suscriban a su favor pagarés, como garantía del contrato de arrendamiento financiero celebrado con su arrendatario, el que a la letra dice:

ARTÍCULO 26.- La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de estos títulos implica en todo el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan.

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidad.

Respecto de la suscripción de estos documentos cartulares, Oscar Vasquez del Mercado menciona que, en cuanto a la operatividad del leasing, "el arrendatario debe pagar como contraprestación una cantidad de dinero determinado o determinable. En la operación del contrato de arrendamiento financiero puede otorgar a la orden de la arrendadora financiera

pagarés por un monto que comprenda el total del precio pactado como renta global y cuyo vencimiento no sea posterior al plazo del arrendamiento financiero"<sup>156</sup>

De la transcripción de éste artículo, podemos observar aspectos importantes y sobresalientes, base de la importancia que tienen los títulos de crédito emitidos en el contrato de arrendamiento financiero, y que como apreciaremos, no son títulos de crédito ordinarios.

Primeramente éste estatuye, que podrá el arrendatario suscribir a favor de la arrendadora financiera uno o varios pagarés. Aquí la intención del legislador no es que el arrendatario se comprometa con más obligaciones a las estipuladas en el contrato de arrendamiento financiero, toda vez que los mismos son dados en garantía de las obligaciones contraídas en dicho contrato, y que por ello, se encuentre con la posibilidad de efectuar un doble pago en caso de incumplimiento, por un lado con el contrato de arrendamiento financiero y la certificación del contador; y por el otro, por medio de los pagarés.

Y esto se justifica por el carácter literal y la naturaleza autónoma de dichos títulos de crédito, que determina la posibilidad de un doble cobro, al ser posible que en la vía ejecutiva mercantil, se reclame nuevamente el cumplimiento del arrendamiento financiero, o bien se hagan validos dichos títulos de crédito antes de que el término del contrato fenezca.

La intención básica del legislador, es que los pagarés suscritos a favor de las arrendadoras financieras cubran el monto de la cantidad que el arrendatario debe pagar por concepto de renta total, cuya suscripción no deben ser de fecha posterior a la del vencimiento del leasing, ya que no puede pensarse en una novación o sustitución de crédito, en virtud de que el arrendatario, dispone de los beneficios del crédito concedido por el tiempo que disponga del uso y disfrute del bien arrendado.

---

<sup>156</sup> Oscar Vasquez del Mercado. Ob cit. Pag.. 538.



Así es, toda vez que el legislador, ha creado un título especial, que es un documento en el que se fija la cantidad de pago de la renta preestablecido en el leasing, el cual se expide como garantía colateral de pago y, debe seguir la suerte del contrato principal.

Aunado a lo anterior, tenemos también que, los pagarés suscritos en el arrendamiento financiero, deben contener cláusulas específicas en los que se haga constar su procedencia. Esto es así, en virtud de que el legislador creó un título de crédito especial, que es un documento complementario de garantía de pago, que se expide en forma colateral para esa finalidad y, como tal, tiene que seguir la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato principal, leasing. Por lo que se puede afirmar que estos títulos de crédito son distintos de los pagarés ordinarios, porque aquéllos están indisolublemente relacionados al crédito principal, a extremo tal que sus efectos y consecuencia, entre estos su exigibilidad, se tienen que regir por las estipulaciones del aludido contrato.

Por lo que podemos concluir que, el legislador creó un título distinto al de crédito ordinario y que el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha definido como:

**ARTICULO 5.-** Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Por lo que se afirma que a éstos no puede asimilárseles con el documentos crediticio complementario, pues aunque a éstos el legislador lo llama "pagare", es él, quien se encarga de distinguir este documento crediticio del pagaré ordinario, al sujetarlo a efectos y consecuencias peculiares, por haberlo vinculado, indisolublemente, al negocio causal.

Así es, toda vez que el pagaré, es un título autónomo desde el momento de su emisión, connotación que se deduce de su literalidad, y no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, por ello la necesidad de hacer constar de manera destacada la procedencia, en virtud de que la intención del legislador, es hacer saber a terceros, quienes pueden llegar a

ser titulares de este tipo de documentos, que no se trata de títulos de crédito ordinarios, ya que la consecuencia de la abstracción consiste en el hecho de que la relación causal se vuelve una relación extracartular (extracambiaria).

“Estos pagarés, sin embargo, no substituyen el pago que como contraprestación debe cumplir el arrendatario, pues claramente el artículo 26 de la Ley de Organizaciones últimamente mencionada, se entiende que la suscripción y entrega de los títulos dichos, no extingue la obligación del arrendatario de cubrir la renta pactada”.<sup>157</sup>

Por último, he de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterios que apoyan a los estudios de los juristas, respecto de estos pagarés emitidos como un documento accesorio al contrato principal, así por analogía tenemos la tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, Cuarta parte, visible en la pagina 19, bajo la voz:

**“HABILITACIÓN O AVÍO, LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO PUEDEN REPRESENTARSE NO SOLO MEDIANTE PAGARÉS EN EL CONTRATO DE. Como el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el habilitado podrá otorgar pagarés a la orden del acreditante, que representen las disposiciones del crédito, el vocablo empleado constituye, no una indicación precisa de que obligadamente debe utilizarse el pagaré, sino cualquier otro documento mercantil, pues éste tiene por objeto fijar la cantidad recibida por los habilitados y la fecha de recibo para establecer así la fecha desde la cual comienzan a causarse réditos al tipo y la forma acordada en el contrato de habilitación”.**

Asimismo se han sostenido criterios respecto de los pagarés emitidos en el crédito refaccionario, que como vemos en la siguiente

---

<sup>157</sup> Ídem.

tesis, también tomada por analogía, el legislador faculta a dichas instituciones, a que se suscriban títulos de crédito, cuya finalidad, es únicamente la de garantizar el monto del crédito, la cual es visible en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, tomo 37 Cuarta parte, bajo la voz:

“CRÉDITO REFACCIONARIO, LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE. El acto jurigénico de la legitimatio ad causam lo constituye, esencialmente, el contrato de apertura de crédito y no los pagarés relacionados con dicho contrato, porque si bien estos concurren integrando el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil, los mismos guardan una situación jurídica de dependencia con el negocio que los originó, precisamente porque no se emitieron independientemente del negocio causal, es decir no pueden ser autónomos respecto del acto jurídico que les dio origen, toda vez que fueron emitidos solamente para documentar la disposición que se vaya haciendo con cargo al crédito. En otras palabras, tales documentos representan la ejecución de cumplimientos parciales del contrato de apertura de crédito refaccionario, en las fecha y condiciones estipuladas, razón por la que esos pagarés no son sino constancias de recepción de esas ministraciones y, por otra parte, si los pagarés originados por un contrato de apertura de crédito refaccionario no son sino garantía colateral de la prendaria e hipotecaria, en su caso, es evidente que la garantía personal representa el pagaré, debe seguir la suerte de las otras garantías, de aquí la relación íntima e inseparable, entre esa clase de documentos y el contrato de apertura de crédito refaccionario. Por esta vinculación inescindible entre los tan citados

pagarés y el contrato que les dio origen se afirma que el título que funda la acción ejecutiva mercantil debe estar integrado por ambos documentos, pagarés y contrato; pero por la propia naturaleza de los pagarés, ya apreciada, igualmente se afirma que no son estos los que legitiman en causa a las partes en el juicio, sino que lo es el propio contrato que dio origen a la omisión de los pluricitados pagarés”.

Con lo que concluyó, que es necesario de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito legisle sobre el particular, debiendo recalcar que el “pagaré” que se suscribe al momento de celebrar el contrato de arrendamiento financiero, no es el pagaré ordinario que los artículos 1º y 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula, sino que se trata de un documento con características propias y que es accesorio al leasing. Además de que sea, para el arrendatario una garantía, el destacar esta cuestión, ya que en la práctica es muy común que el arrendador haga validos los “pagarés” a pesar de que estos constituyen un documento que se suscribió colateralmente con el contrato a estudio, con la posibilidad de quedar en estado de indefensión, el arrendatario, al no poder oponer las excepciones personales que en el caso en concreto le correspondiera.

## **B. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO COMO MEDIO SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO A SU EJECUTIVIDAD.**

Como ha quedado expresado en líneas anteriores, la finalidad del contrato de arrendamiento financiero, no es que el arrendatario solo disfrute del uso del bien arrendado, sino que al término de la vigencia del contrato, el dueño del objeto materia del leasing, sea el arrendatario.

En este espacio, hablaremos concretamente de la ejecutividad que el contrato de arrendamiento tiene como título ejecutivo, en virtud de traer consigo aparejada ejecución, misma que se conforma

junto con el estado de cuenta certificada por el contador de la organización auxiliar del crédito, según se desprende del numeral 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que ya fue estudiado.

La ejecutividad, es una característica, que en la práctica, es muy apreciada por el ejecutante, ya que le garantiza el pago seguro de las prestaciones reclamadas a su ejecutado. Sin embargo, la ejecutividad, no es exclusiva del leasing, sino que también es una característica de los títulos de crédito, cuya similitud, existe entre ambas figuras: el que traigan aparejada ejecución.

Precisamente por ésta característica que suelen tener en común ambas figuras jurídicas, puede llegar el arrendador del leasing a actuar de fraudulentamente, al hacer efectivos los pagarés suscritos a su favor, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento financiero.

Esto es así, porque por un lado, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no exige, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario, que el arrendador deba exhibir los pagarés se hayan suscrito a su favor, al momento de celebrar el contrato, en virtud de que el artículo 26 de la referida ley, no impone al arrendatario la obligación forzosa de suscribir pagarés a la orden de la arrendadora financiera, sino que se trata de una potestad facultativa de su acreedora, al establecer que la arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés; sin que esto se dé en todos los casos, por lo que el juez desconoce esta circunstancia, y se encuentra impedido para exigir la exhibición de los multicitados pagarés.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que con el contrato de arrendamiento financiero junto con la certificación del estado de cuenta, se creará un título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de ningún otro requisito.

Por otra parte, el pagaré, como título de crédito, tiene a su favor las características de autonomía y abstracción, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas entre sí. No olvidemos que la autonomía es, el derecho que cada poseedor tiene respecto del título de crédito y diferente al que corresponde a los anteriores poseedores; por lo tanto la autonomía, como la literalidad, imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones.

Por su parte, solo gozan de abstracción, los títulos que también gozan de autonomía, toda vez que la abstracción es una consecuencia de la autonomía, y sí el título de crédito, no ha circulado, y permanece en manos del tenedor original, el demandado puede oponer las excepciones personales que tenga en contra de él, las cuales generalmente se derivan del acto o contrato que les dio origen.

Considerando como base éstas anotaciones, tomemos un ejemplo, para ilustrar por qué el contrato de arrendamiento financiero, es el medio suficiente para garantizar el pago de la obligación, de acuerdo a su ejecutividad:

Imaginemos que el arrendador demanda a su arrendatario por el incumplimiento del pago de las rentas a que se obligó al momento de celebrar el contrato de leasing, además de las prestaciones accesorias que conlleva el ejercicio de alguna acción.

El arrendador puede demandar a su arrendatario en la vía ejecutiva mercantil, por lo que existen dos supuestos jurídicos, que en la práctica suelen ser muy factibles: el ejercicio de la acción ejecutiva, o bien el ejercicio de la acción cambiaria directa.

Si la empresa leasing, opta por el ejercicio de la acción ejecutiva, funda su acción en la hipótesis que prevé el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; por lo tanto, exhibe como documento base de la acción, el contrato de arrendamiento financiero junto con la certificación del estado de cuenta realizada por el contador de la organización auxiliar.

Como se trata de un título que trae consigo aparejada ejecución, de conformidad con la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio, y se trata de un título ejecutivo, atento a lo dispuesto por el artículo 48 ya citado; y no se trata de un título de crédito, el demandado solo puede oponer las excepciones que marca el numeral 1403 del referido cuerpo de leyes.

Sin embargo, el arrendatario, que posiblemente firmó pagarés, y que supongamos que nunca hizo valer su derecho para que su empresa arrendadora los exhibiera, aún se encuentran en poder de ésta última, y si la arrendadora financiera, opta por el ejercicio de la acción cambiaria directa, sus documentos base de la acción, serán entonces los pagarés, y para lo cual el demandado podrá oponer alguna de las excepciones que establece el numeral 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, principalmente las personales que tenga en contra de su acreedor, la que posiblemente prospere, en virtud de que la carga de la prueba le corresponde al arrendatario, como demandado.

Los pagarés suscritos en esta forma, constituyen la prueba preconstituida de la acción, y la opción de prueba mercantil de disposición, lo cual es el reemplazo idóneo de la certificación del contador de la organización auxiliar, toda vez que el pagaré constituye un título ejecutivo, independientemente de la causa que lo originó, además de ser en sí, la naturaleza del documento crediticio.

El problema empieza, cuando el título ha circulado, y por lo tanto ha salido de la esfera patrimonial del arrendador financiero, toda vez que los pagarés pueden ser endosados, por lo cual representan todos los derechos principales y accesorios del crédito otorgado por el leasing.

Como se trata de uno o varios pagares, gozan en este caso de la autonomía, y como consecuencia de ello de la abstracción, por lo cual el demandado no podrá oponer las excepciones personales que en su caso tenga para defenderse.

Respecto de esta inoponibilidad de dichas excepciones, Astudillo Ursúa, en base al criterio de Vicente y Gella, señala que... "no sólo en los títulos de crédito se impone la apariencia jurídica sobre la verdad por razones de orden público, con fundamento en la seguridad del Estado, en la equidad o en la moral; casos en los cuales los obligados no pueden hacer valer excepciones que deriven del negocio jurídico tal como éste se celebró, contra terceros que no intervinieron en él y que obren de buena fe. La apariencia jurídica triunfa sobre la realidad, porque el legislador así lo exige.

"La apariencia tenida por realidad, la verdad legal es disconformidad con las situaciones objetivas exactas, no responden más que al precepto positivo que las impone, ni pueden explicarse con ideas ni nociones de naturaleza jurídica, sino a lo más, con consideraciones de índole general, de aspecto social que nos llevan a buscar el fundamento del total orden del derecho..."<sup>158</sup>

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

El artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es muy clara cuando faculta a la arrendadora financiera para que se suscriban a su favor pagarés, porque el legislador, también, hace la distinción de que estos pagarés deben contener cláusulas que especifiquen su procedencia, en virtud de que se trata de un título diferente a los que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla.

Estos pagarés suscritos junto con el leasing, no son pagarés ordinarios, y deben siempre acompañarse al contrato de arrendamiento financiero, porque no tienen ninguna fuerza ejecutiva por sí solos, toda vez que fueron suscritos como documentos accesorios a la obligación principal.

En la práctica, ésto debería ser un presupuesto procesal, para que la acción ejecutiva prospere, aún cuando el numeral 48 de la referida ley, no exige el reconocimiento de firma, ni ningún otro

---

<sup>158</sup> Pedro Astudillo Ursúa. Ob cit. Pag.. 45.



requisito; o bien, no se suscriban pagarés para evitar una doble garantía, y con ello un doble pago por parte del arrendatario.

Sin embargo, si el numeral 26 del multicitado cuerpo de normas, fuera adecuado a la verdadera intención del legislador, se apreciaría que uso el término "pagaré", sin hacer referencia al título de crédito, porque también, se podría usar términos como "recibo", "comprobante" u otro equivalente, ya que la suscripción de estos pagarés, comprenden el total de las rentas por el uso y disfrute del bien, objeto del leasing.

Además de que el arrendatario se encuentra en estado de indefensión, cuando se hacen efectivas por separado ambas documentales, por el cumplimiento doble que puede llegar a realizar.

Aunado a lo anterior, tenemos que el arrendatario firma una doble garantía, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento financiero, porque en sí, éste constituye un título ejecutivo; y en segundo término, firma pagarés que garantizan y amparan el total de las rentas a pagar, por ser títulos de crédito.

Ambas documentales, son pruebas preconstituidas de la acción que se ejercita en juicio, sin embargo existen diferencias importantes entre ellas, como las siguientes:

Respecto a su regularización, el título ejecutivo, se rige conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y el título de crédito, tiene su aparición en el Ley General de Títulos de Crédito; aunque ambas, fundan su ejecutividad en el artículo 1391 del Código de Comercio, sólo que el primero en la fracción VIII, y el título de crédito, en la fracción IV.

Respecto de las excepciones oponibles, en el título ejecutivo, le son oponibles las que establece el numeral 1403 del Código de Comercio; en tanto que a los pagarés, sólo y exclusivamente se oponen las que contempla el numeral 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto de su acción constitutiva, resulta que basta la presentación del pagaré para que se pueda hacer valer las acciones cambiarias, y en último caso, las extracambiarias. En cambio, en el arrendamiento financiero, para que se pueda hacer valer la acción ejecutiva, es necesario que se exhiba el documento en el que conste el contrato de arrendamiento financiero, junto con la certificación del estado de cuenta, a efecto de que se constituya el título ejecutivo.

Respecto de la prescripción de ambos títulos, tenemos que la acción ejecutiva mercantil, que se ejercita con base a un contrato de arrendamiento financiero, ésta se extingue con el transcurso del término de prescripción general, establecida por el Código de Comercio, es decir, prescribe en diez años, y no en tres, a pesar de que se haya documentado con pagarés. Toda vez que la acción cambiaria es ejecutiva, y no por ello, todas las acciones ejecutivas son cambiarias, estas sólo se deducen cuando el documento base de la acción es un título de crédito, y no con base en el contrato, toda vez que el ejercicio de la acción es ejecutiva, por lo que la acción prescribe en diez años, así lo prevé el numeral 1047 del Código de Comercio, que estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se contemplará por el transcurso de diez años.

Con lo que se concluye, que el legislador debe ser más claro y concreto respecto del numeral 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a efecto de que no existiera una duplicidad de garantías, debiendo la arrendadora financiera, a verse obligada a exhibir junto con el contrato del leasing, los pagarés suscritos por su arrendataria, evitando con ello una doble garantía.

En caso contrario, el legislador, deberá ser más preciso en cuanto a la facultad que le confiere a la empresa arrendadora, por lo que deberá legislar respecto del particular, limitando al arrendador

financiero, a que los pagarés suscritos a su favor no circulen, o bien los llame de forma distinta a la que se prevé en el multicitado artículo, evitando con ello posibles confusiones; una doble garantía para el pago de las prestaciones convalidadas, y como consecuencia de ello, un doble pago.

## CONCLUSIONES.

Del estudio realizado en este trabajo, podemos concluir lo siguiente:

**PRIMERA:** Respecto de la creación de los títulos de crédito, podemos observar que la ordenanza más importante fue la de Bilbao, ya que regulan todas las instituciones de comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se encontraban en figuras como la letra de cambio, sobre suspensión de pagos, quiebras y usos mercantiles como las comisiones, por nombrar algunas figuras. Por ello se han considerado a las mismas, dignas de ejemplo, como si se tratase de un verdadero código, porque si bien es cierto que fueron creadas para la Villa de Bilbao, traspasaron sus fronteras, cuya jurisdicción abarcaron toda España y hasta las colonias de América, y son en la actualidad la base de algunas legislaciones mercantiles.

**SEGUNDA:** A pesar de que las Ordenanzas de Bilbao fueron las más importantes y destacas, por sus avances en materia mercantil, le precedieron una serie de ordenanzas, las cuales tenían mucha influencia de aquéllas, sin embargo, y debido a la dominación de España, sobre México, también se legisló sobre el particular, sirviendo como base las Ordenanzas de Bilbao. Y no fue hasta por decreto del 22 de enero de 1822, que se nombró una comisión encargada de redactar un código de comercio y en el 16 de mayo de 1854, en último gobierno de Santa Anna, apareció el primer Código de Comercio Nacional, le cual tiene sus principios fundamentales en el Código Francés y Español.

**TERCERA:** El 27 de agosto de 1932, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como esta ley se especializa en los títulos de crédito, es importante destacar que la formalidad de éstos documentos, significa que solamente producirán sus efectos legales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la propia ley señala y ésta no se presume, por lo que para que un título de crédito exista y se considere como tal es necesario la orden incondicional de pago, la firma del obligado y cantidad líquida.

Además de las características de autonomía, literalidad, abstracción, incorporación, legitimación, ejecutividad y circulación.

CUARTA: Como la base de este trabajo, es la posible duplicidad de garantías que se otorgan al momento de celebrar el contrato de leasing, así como el suscribir pagarés en el mismo, es importante destacar la diferencia entre la abstracción y la autonomía, en virtud de que la primera atiende a la caso que dio origen al título de crédito; y la autonomía, atiende a la independencia de los derechos y obligaciones que cada beneficiario tiene respecto del anterior titular del documento.

QUINTA: Entendemos como contrato de arrendamiento financiero o leasing, aquel por el cual dos personas se obligan, una a entregar un bien para el uso y disfrute del mismo; y la otra parte, se obliga a pagar un precio determinado por el uso y goce del bien arrendado, el cual, una vez concluido, el arrendatario podrá optar por alguna de las tres opciones terminales que el artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece. Este contrato se compone de elementos diversos, por lo que debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro el propósito de lucro que persigue el arrendador quien obtiene rendimiento del capital que invierte en el financiamiento, y por ende es diferente al arrendamiento civil, liso y llano o tradicional, y de la compra venta en abonos.

SEXTA: Los pagarés suscritos en el arrendamiento financiero, deben contener cláusulas específicas en los que se haga constar su procedencia, en virtud de que el legislador creó un título de crédito especial, que es un documento complementario de garantía de pago, que se expide en forma colateral para esa finalidad y, como tal, tiene que seguir la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato principal, leasing. Por lo que se puede afirmar que estos títulos de crédito son distintos de los pagarés ordinarios, porque aquéllos están indisolublemente relacionados al crédito principal, a extremo tal que sus efectos y consecuencia, entre estos su exigibilidad, se tienen que regir por las estipulaciones del aludido contrato.

**SÉPTIMA:** Aunado a la anterior conclusión, básicamente la propuesta, no es tanto para que se suprima el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sino que se modifique en su parte conducente, respecto de los pagarés otorgados en el contrato de arrendamiento financiero, por ser ésta suficiente para garantizar el cumplimiento y pago de las obligaciones y prestaciones a que el arrendatario se comprometió al momento de celebrar el aludido contrato.

**OCTAVA:** El artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, actualmente dice:

**ARTÍCULO 26.-** El arrendatario podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados...

Por lo que la propuesta para modificar el dicho artículo, es la siguiente:

**ARTÍCULO 26.-** La arrendataria deberá entregar a la arrendadora *vales, comprobantes u algún otro documento*, en los que conste el precio pactado.

**NOVENA:** Se debe tomar en cuenta, que no se restringe el derecho de la arrendadora financiera, a que se suscriban pagarés a su favor, sino que lo único que se debe hacer es hacer el cambio del término "pagaré" por el de "vale", "comprobante" o algún otro equivalente.

**DÉCIMA:** Sin embargo, asimismo existe la posibilidad de que se modifique el mencionado artículo, sin necesidad de que se suprima el término "pagaré", debiendo el legislador ser más preciso y extenso al momento de considerar que no se tratan de pagarés ordinarios, es decir, aquellos que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sino que son pagarés suscritos

colateralmente con la obligación principal que impone el contrato de arrendamiento financiero.

**DÉCIMA PRIMERA:** La modificación que se propone en la conclusión anterior puede quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 26.-** La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera , uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero, y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden debidamente identificados y *ligados a este contrato, toda vez que los mismos son suscritos de manera colateral a la obligación principal del arrendamiento financiero.*

*Asimismo, la arrendadora financiera, no podrá transmitir estos documentos, toda vez que los mismos forman parte esencial del contrato referido, y que por sí mismos, estos pagarés, no tendrán fuerza ejecutiva, por carecer de esta característica.*

La suscripción y entrega de estos *documentos crediticios*, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Como consecuencia de la modificación del artículo 26, las arrendadoras, deberán realizar pagarés cuyas características se adecuen a la reforma, por lo que dichos documentos deberán de omitir la cláusula que contiene la promesa incondicional de pago, hacer referencia al contrato, a la fecha del vencimiento del mismo, mencionar el número del contrato, y sobre todo destacar que se suscribió en forma colateral al arrendamiento financiero y forma parte esencial de éste.

**DÉCIMA TERCERA:** A consecuencia se esto, también se tendría que modificar el numeral 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respecto de que no se requiere el reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito, toda vez que el mismo estatuye:

ARTÍCULO 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamiento financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Cuya modificación, quedaría como sigue:

ARTÍCULO 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamiento financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, *debiendo la arrendadora exhibir además los pagarés que en su caso, se hayan suscrito a su favor por parte de su arrendataria*, y sin necesidad de reconocimiento de firma.



## BIBLIOGRAFÍA.

1. Álvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Tomo II, Edit. Facsimilar de la impresión mexicana de 1826. UNAM. 1982, 258 pp
2. Astudillo Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito. 4º Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1997, 270 pp.
3. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 5º Ed. Edit. Herrero S.A. México, 1966. 467 pp.
4. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Edit. Harla. México, 1992. 1201 pp.
5. Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Edit. Harla. México, 1982. 348 pp.
6. Galindo Garffías Ignacio. Derecho Civil. 1º Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1973, 724 pp.
7. Guiseppe Ferri. Títulos de Crédito. 2º Ed. Edit. Abelado Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982, 314 pp.
8. Legón, Fernando A. Letra de Cambio y Pagaré. Tomo I. Edit. Abelado Perrot, Buenos Aires, Argentina, Mayo 1989, 430 pp.
9. Mantilla Martínez, Jesús. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho Mercantil. UNAM. México, 1983, 82 pp.
10. Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Edit. Porrúa S.A., México. 1977. 318 pp.
11. Olvera de la Luna, Omar. Contratos Mercantiles. 2º Ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1987, 381 pp.
12. Romero Acosta, Miguel. Derecho Bancario. 1º Ed. Edit. Porrúa, S.A., México. 1978. 511 pp.

13. Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 9º Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, 606 pp.
14. Vasquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1997. 601 pp.
15. Villegas, Carlos Gilberto. El Crédito Bancario. Edit. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1988, 325 pp.
16. Williams, Jorge N. Títulos de Crédito. 2º Ed. Edit. Abelado Perrot, Buenos Aires, Argentina, 718 pp.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1. Código de Comercio. 4º Ed. Edit. Ediciones fiscales ISEF, S.A. México, 1998.
2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 4º Ed. Edit. Ediciones fiscales ISEF, S.A. México, 1998.
3. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Edit. Ediciones Delma S.A. de C.V. México, 1996.
4. Código Civil. Edit. Porrúa, S.A. 1996.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 1997.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1. De Pina, Rafael; De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa S.A. México, 1995. 525 pp.
2. Diario Oficial de la Federación. 30 de diciembre de 1981.
3. Dublan, Manuel, y Lozano, José María. Legislación Mexicana. De las disposiciones legislativas. Edit. Oficial. Tomo XV Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y comp., México, 1886. 735 pp.
4. González Martínez, D. Jerónimo. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año LXI. Num 59, Julio-Agosto, Madrid-España. 1985. 1156 pp.
5. Gran Diccionario Enciclopédico Visual, Programa Educativo Visual, S.A. de C.V. 1992. 1291 pp.
7. Legislación de Banca, Crédito y Actividades Conexas. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
6. Tellez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Sufragio S.A. de C.V., Hermosillo, Sonora 1993, 866 pp.